

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

CONDICIÓN, CONCEPCIÓN Y CONCEPTO DE PERSONA (ANÁLISIS  
DEL NEXO *SI* EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009)

**Tesis**

que para optar por el título de  
Licenciada en Lengua y Literaturas Hispánicas  
presenta:

Yazmín Tizapa González

**Asesora:** Dra. Margarita Palacios Sierra

México, D.F. 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Este trabajo está dedicado  
a Ma. de la Luz Tizapa González, hermana y amiga.*

## Agradecimientos

En estas líneas, quiero dar el debido reconocimiento a todos los que hicieron posible la realización de este trabajo.

Agradezco, sinceramente, a la primera comunidad de la que formé parte: mi familia. Todos y cada uno de ellos me ayudaron con su compañía, consejos y apoyo.

A mi madre, fuente inagotable de amor y comprensión; a mi padre, por sus consejos, confianza y solidaridad.

A mis hermanos: Caro, Luz, Isa, Beto, Vero, Carlos e Itzel, por su cariño, por las palabras de ánimo en tiempos difíciles, por mi infancia con ellos.

A Benjamín Ávila, por las largas conversaciones telefónicas, por los gustos compartidos, por leer este trabajo, por ser mi consejero, amigo y compañero, por el amor incondicional, por estar presente.

A Tona Talavera, por ser mi amiga incluso en tiempos de tesista, por compartir conmigo lo que significa ser universitaria.

A Tixtla, Guerrero, por los 18 años de felicidad que me brindó.

Doy gracias infinitas a la comunidad universitaria que me ayudó en mi formación académica, cultural, y humanística.

A mi asesora de tesis, la Dra. Margarita Palacios Sierra, por su excelente asesoría de tesis, por su quehacer académico, por las grandes disertaciones de lingüística, por las valiosas lecciones de ética, por las enseñanzas de vida. A ella, mi más profundo agradecimiento y cariño.

A mi sínodo, por leer con interés mi trabajo y enriquecerlo con sus puntos de vista, porque en sus clases encontré mi vocación por la lingüística.

A la Dra. Adriana Ávila Figueroa, que conoció los primeros productos de mi trabajo durante el seminario de investigación. Gracias a sus clases entendí que la gramática no tiene por qué asustarnos.

A la Mtra. Laura Romero Rangel, por las aportaciones a mi trabajo; porque me enseñó la interesante relación entre sintaxis y semántica, en sus clases de español.

Al Mtro. Javier Cuétara Priede, por impulsar en sus alumnos el interés por la investigación, porque sus clases sus clases de fonética me encaminaron a descubrir mi interés por la lingüística.

Al Dr. David Chávez Rivadeneyra, por enseñarme el lado humano de los estudios lingüísticos, por la interpretación de los datos duros de mi tesis.

A mis amigos de licenciatura, por vivir conmigo la experiencia de la Universidad. A Daniela Birt, Julieta de Icaza y Xareni Rangel, por ser mis primeras amigas universitarias, por su apoyo y trabajo conjunto, por oír mis preocupaciones y ocupaciones. A Carina Ribeiro, Catherine Chi y Denise Roldán, por las pláticas amenas, los intereses comunes y

las clases compartidas. A Juan Carlos Góngora y Óscar Badillo, por su apoyo con mi tesis, por su amistad y los buenos momentos. A Paola Camarena, por “adoptarme” como amiga.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por los conocimientos y amistades que me brindó, por enseñarme el espíritu universitario y las responsabilidades que trae consigo.

Esta investigación fue realizada gracias al apoyo del Seminario Universitario sobre Estudios del Discurso Forense de la UNAM.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1: ENTRE LA LINGÜÍSTICA Y EL DERECHO: EL ESTUDIO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS.....	9
1.1 LEGISLACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO .....	9
1.2 ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS SOBRE TEXTOS JURÍDICOS .....	11
1.3 EL ANÁLISIS DEL DISCURSO .....	16
1.3.1 Carácter multidisciplinario del análisis del discurso .....	17
1.3.2 Definición de discurso .....	19
1.4 LA LINGÜÍSTICA FORENSE .....	21
1.5 LA LINGÜÍSTICA Y EL DERECHO.....	23
1.5.1 Textos y lenguaje jurídicos .....	25
1.5.2 Sentencia y Acción de inconstitucionalidad.....	27
1.6 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009 .....	32
1.6.1 Litis.....	34
CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA Y <i>CORPUS</i> .....	39
2.1 CONSTRUCCIÓN DE UN <i>CORPUS</i> LINGÜÍSTICO .....	39
2.2 DELIMITACIÓN DEL <i>CORPUS</i> .....	40
2.3 ANÁLISIS AUTOMÁTICO DE <i>CORPUS</i> : <i>SKETCH ENGINE</i> .....	41
2.4 EL ENUNCIADO COMO UNIDAD DE ANÁLISIS .....	46
2.5 LA EXPRESIÓN CONDICIONAL Y SU PAPEL EN LA ARGUMENTACIÓN .....	54
2.5.1 Los argumentos en los “considerandos” .....	55
2.5.2 La noción de condicionalidad.....	56
2.5.3 Condición e hipótesis .....	58
2.5.4 Clasificación de la expresión condicional .....	61
CAPÍTULO 3: RESULTADOS .....	65
3.1 <i>CORPUS</i> Y CONDICIONALIDAD .....	65
3.1.1 Clasificación de los enunciados condicionales.....	65
3.1.1.1 Enunciados condicionales aléticos.....	66
3.1.1.2 Enunciados condicionales epistémicos .....	73
3.2 DISTRIBUCIÓN DE LOS ENUNCIADOS CON <i>SI</i> EN LOS “CONSIDERANDOS” .....	79
CONCLUSIONES .....	88
BIBLIOGRAFÍA .....	90

## INTRODUCCIÓN

Adrián Rentería Díaz afirma que la realidad social se relaciona con el derecho de manera directa o indirecta.<sup>1</sup> Dicha relación se establece por la forma en que un ordenamiento jurídico califica las acciones, comportamientos y conductas que acontecen en la sociedad. En esta tesitura, las disposiciones jurídicas consideran directamente una acción de tres maneras: permitiendo, obligando o prohibiendo su realización; e indirectamente, omitiendo cualquiera de las anteriores. Las acciones no calificadas por el derecho se encuentran en la categoría de comportamiento irrelevante de los ciudadanos en la vida en sociedad. Siguiendo esta clasificación, el tema del aborto forma parte de las acciones que el derecho regula en forma directa. “La valencia moral que lo circunda hace de él un acto social que el derecho no puede evitar regular, si no se desea que venga a menos una de las funciones fundamentales que han hecho posible el pacto social entre ciudadanos y estado: garantizar la convivencia civil y pacífica”.<sup>2</sup>

El debate y problemáticas derivados del tema del aborto refieren la regulación que el ordenamiento jurídico realiza para una realidad específica como la mexicana, tomando en cuenta la connotación moral de este asunto en la opinión de las personas. Es el tipo de regulación una de las causas por las que la interrupción del embarazo se convierte en un tema de debate. La norma resultante de este debate comprende las consideraciones del Estado a través de los legisladores, quienes dictan una decisión que se convierte en norma general de actuación, norma a la que todos los ciudadanos deben sujetarse.

Las decisiones que se toman por parte de los legisladores (como representantes de los intereses, derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos) juegan un papel importante para comprender el funcionamiento de los procesos de normatividad y de regulación del comportamiento de los ciudadanos en México. Respecto al aborto, las resoluciones tomadas por los órganos del Estado son muestra de los aspectos tomados como relevantes por los emisores de dichas resoluciones y por la sociedad mexicana de nuestros tiempos acerca de este asunto.

---

<sup>1</sup> Adrián Rentería Díaz, *El aborto. Entre la moral y el derecho*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2001, p. 195.

<sup>2</sup> *Ibid*, p. 196.

El tema de la interrupción del embarazo ha sido considerado desde su dimensión moral, científica, filosófica, económica, jurídica y de salud pública, con el objetivo de establecer normas que regulen el actuar de los ciudadanos insertos en un contexto particular.

Después de la legalización del aborto en el Distrito Federal, en el 2007, varios estados de la República Mexicana han realizado acciones para posicionarse frente a este hecho. Uno de ellos es San Luis Potosí, donde se promovió durante el 2009 la reforma de un fragmento del artículo 16 de su Constitución Política Estatal con el fin de considerar el inicio de la vida desde la concepción (unión de un óvulo y un espermatozoide), y no desde las 12 semanas de gestación, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, la interrupción del embarazo en esta entidad federativa es en la actualidad una práctica ilegal a excepción de casos de violación o si la vida de la madre peligra al continuar con el embarazo pues se protege al producto de la concepción. Como respuesta, diputados de la LIX legislatura de este estado promovieron una Acción de inconstitucionalidad para evitar que se pusiera en vigor dicha reforma.

Se argumentó en dos niveles: el primero, acerca del concepto de persona jurídica; el segundo, sobre de los beneficios o irregularidades de conceder personalidad jurídica al producto de la concepción.

La resolución de la Acción de inconstitucionalidad se presentó en la Sentencia 62/2009, donde se exponen el proceso, los argumentos y los puntos resolutivos sobre la controversia. Como resultado de una práctica comunicativa, en este texto están plasmados los aspectos considerados relevantes para la sociedad mexicana, (particularmente la de San Luis Potosí a través de sus representantes) en relación con el aborto y el inicio de la vida. La argumentación ocupa una parte central de la Sentencia donde se justifica y se juzga el fallo de la Acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, resulta pertinente estudiar las estructuras lingüísticas en que están dispuestos los argumentos, sin dejar de lado el contexto en que están insertas, la función que cumplen y las necesidades comunicativas que condicionan su uso.

El trabajo que se presenta contiene un análisis sobre el funcionamiento de enunciados que expresan causalidad condicional, específicamente los introducidos por la conjunción *si*, en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



juicio de Acción de inconstitucionalidad sobre la porción del artículo 16 de la Constitución Política de San Luis Potosí. Se estudian tales construcciones a fin de determinar su funcionamiento dentro de la argumentación de esta decisión judicial y la relación entre el sentido de estas estructuras gramaticales y su disposición dentro del texto. Este estudio describe los enunciados condicionales con *si* contenidos en los argumentos de los “considerados” de la Sentencia 62/2009 para dilucidar los temas relevantes para la resolución del caso.

Mi hipótesis considera que las decisiones comunicativas que se toman, respecto a la utilización de determinadas estructuras lingüísticas, para la construcción de argumentos sobre la interrupción del embarazo y el concepto de persona, se manifiestan como decisiones sociales a través de enunciados condicionales con el nexos *si*. Estas decisiones son significativas aunque no necesariamente conscientes, además de que son influenciadas por otros criterios aparte del gramatical. Es importante aclarar que descarto la posibilidad de dar cuenta de una correspondencia exacta entre determinada estructura y su contenido, más bien, mi objetivo es demostrar que las estructuras elegidas por un hablante tienen correspondencia en la lógica comunicativa y social de su contenido.

El presente texto está constituido por tres partes. En el capítulo 1 describo, en forma acotada, las líneas de estudio en que se desarrolla esta investigación: el análisis del discurso y la lingüística forense. Posteriormente, enuncio las características más relevantes de los textos jurídicos para después enfocar mi atención en el tema y los argumentos que se tomaron en cuenta para la resolución de este procedimiento jurídico.

En el capítulo 2 explico, en primer lugar, el *corpus* lingüístico y su constitución; en segundo lugar, describo la construcción del *corpus* utilizado en este trabajo; en tercer lugar, describo la unidad de análisis, y, finalmente, enuncio las características de los enunciados condicionales y su papel en la argumentación de la Sentencia que nos atañe.

En el capítulo 3 presento los resultados de la investigación. Primero, los resultados del análisis de los enunciados y su carácter condicional, y después, los resultados de la distribución, función y sentido de estos enunciados en el desarrollo de la Sentencia.

En las conclusiones resumo los resultados pertinentes del análisis, y en la bibliografía doy cuenta de los textos en los que me apoyé para realizar este estudio.

# CAPÍTULO 1: ENTRE LA LINGÜÍSTICA Y EL DERECHO: EL ESTUDIO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

## 1.1 LEGISLACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

En el Distrito Federal, la legislación en tema de interrupción del embarazo ha desarrollado, en los últimos años, una correspondencia con la tendencia mundial que considera al aborto como una práctica lícita, en determinadas circunstancias. En Estados Unidos de América es legal la interrupción del embarazo desde 1973, en Francia desde 1975, y en Italia se permite desde 1978.<sup>3</sup>

Siguiendo a Rentería Díaz, más de la mitad de la población femenina en el mundo vivía, en 2001, en países donde era permitido abortar sin que esta acción tuviera una respuesta coactiva de los órganos pertinentes.<sup>4</sup> Para el 2008 la Organización Mundial de la Salud (OMS) mostró los siguientes datos sobre mortalidad por aborto inseguro: 47 000 muertes registradas por esta causa en el mundo entero que representan el 13.1% de las 358 000 muertes maternas totales. Esto muestra una disminución en comparación con las 69 000 (12.6%) muertes por aborto de las 546 000 muertes maternas totales que se registraron en 1990. De acuerdo con estas cifras, el aborto inseguro representa el 13% de todas las muertes maternas en el mundo, el 12% en América Latina, y el 9% en Centroamérica (incluyendo a México).<sup>5</sup>

Para el caso particular de la República Mexicana, éstas son las cifras que podemos apuntar. La Alianza Nacional por el Derecho a Decidir (ANDAR)<sup>6</sup> estima que en el 2006 se llevaron a cabo 874,747 abortos ilegales inducidos en todo México. Respecto al total de muertes maternas en nuestro país, de acuerdo con los códigos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), entre 1990 y 2008, de las 24 806 muertes registradas,

---

<sup>3</sup> En estos tres países, la interrupción del embarazo puede ser solicitada de manera gratuita y debido a cualquier motivo personal serio: peligro de la salud física o mental de la madre; problemas económicos, sociales o familiares; malformaciones congénitas del embrión, o si el embarazo fue producto de una violación.

<sup>4</sup> Adrián Rentería Díaz, *op. cit.*, p. 7.

<sup>5</sup> Raffaella Schiavon, “Análisis de la mortalidad materna y por aborto en México en las dos últimas décadas, 1990 – 2008” en *Alianza nacional por el derecho a decidir (andar)* [en línea], secc. Aborto en México. México, 2012. <<http://www.andar.org.mx/cms/images/articulo1schiavonetalenepaolx.pdf>>. [Consulta: 10 de marzo de 2014.], p. 6.

<sup>6</sup> Organización no gubernamental sin fines de lucro que surge en el 2002 como parte del movimiento de mujeres en México, espacio que vincula a diversas organizaciones principalmente de los sectores salud, derecho y educación, con el propósito de fortalecer el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en México.

1786 (7.2%) estuvieron relacionadas con el aborto. El 13.2% de los casos de aborto ocurrieron en adolescentes.<sup>7</sup>

Actualmente el aborto es un tema que ocupa y preocupa al gobierno y a la sociedad. La creación de nuevas tecnologías que permiten comunicar lo que acontece en otras latitudes, la fundación de instituciones para ayudar a grupos marginales y en situación de pobreza, la implementación de educación sexual en las escuelas y el creciente desarrollo profesional de las mujeres, han propiciado el debate social y las opiniones divergentes en relación con la interrupción del embarazo.

El 24 de abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las reformas a la Ley de Salud y al Código Penal donde se permite la interrupción de la gestación no mayor a las doce semanas. El 28 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó las reformas que despenalizan la interrupción del embarazo en el Distrito Federal antes de la décima segunda semana de embarazo. Esto significa que, en la Ciudad de México, el aborto es legal de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas.

Solamente en el 2010, se han realizado en la Ciudad de México 24,235 interrupciones legales del embarazo. De esta cifra, 12,217 fueron realizadas a mujeres cuyo lugar de procedencia es el Distrito Federal, 4064 se realizaron a personas provenientes del Estado de México y en 664 casos corresponden a otros lugares.<sup>8</sup>

Junto a la legislación de la Ciudad de México, está la de los 32 estados que integran la República Mexicana. En todas las entidades federativas el aborto es legal si el embarazo es consecuencia de una violación; en 29 estados se permite siempre y cuando la salud de la mujer peligre por el embarazo, en 10 estados cuando se ponga en alto riesgo la salud de la mujer, 13 estados permiten el aborto en caso de malformaciones genéticas, y 11 estados lo permiten cuando el embarazo es consecuencia de una inseminación artificial sin consentimiento.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 2.

<sup>8</sup> Secretaría de Salud del Distrito Federal (México), *Agenda estadística 2010*. [en línea], México, 2011. <<http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/media/Agenda2010/inicio.html>>. [Consulta: 10 de enero de 2014.], p.95.

<sup>9</sup> Guttmacher Institute / El Colegio de México, “Datos sobre el aborto inducido en México” [en línea], secc. Aborto en México. México, 2012. <[http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB\\_IA\\_Mexico\\_sp.pdf](http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf)> [Consulta: 12 de marzo, 2014.], pp. 1-2.

Podemos concluir entonces, que el tema del aborto es un asunto polémico y de actualidad debido a sus efectos sociales, económicos y de salud pública en la sociedad mexicana; además, su legislación resulta pertinente para regular las situaciones en que se ven inmersas las mujeres mexicanas en materia de mortalidad y planificación familiar.

## 1.2 ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS SOBRE TEXTOS JURÍDICOS

Los estudios referidos al análisis lingüístico de textos jurídicos son escasos y se centran principalmente en el estudio del léxico, verbos, estilo y marcadores discursivos utilizados. Podemos mencionar los estudios de Enrique Cáceres Nieto: *Lenguaje y Derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*<sup>10</sup> y *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*.<sup>11</sup> Ambos fueron publicados en el 2000 y representan uno de los más recientes intentos por eliminar la brecha que divide a los estudios del derecho y los de la lengua. Las obras de Cáceres Nieto definen en lenguaje no técnico los términos y conceptos generales del derecho en materia jurídica, desde un punto de vista lingüístico. Respecto al estudio de la estructura de los textos jurídicos, es digno de mención Roberto Lara Chagoyán,<sup>12</sup> quien se ha preocupado por describir la estructura de estos textos desde su construcción y dimensión narrativa. Se ha centrado, especialmente, en las secuencias narrativas de las Sentencias para proponer nuevos modelos que faciliten su comprensión.

Luis Alberto Hernando Cuadrado se ha preocupado por analizar el léxico de los documentos jurídicos para proponer vías de entendimiento entre jueces, abogados y personas no versadas en derecho. En *El lenguaje jurídico*, Hernando Cuadrado<sup>13</sup> ha dedicado algunas páginas al léxico y estructuras sintácticas más susceptibles de provocar confusión en los lectores de documentos oficiales, también presenta las soluciones pertinentes y brinda orientaciones prácticas para entenderlos cabalmente.

---

<sup>10</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Lenguaje y Derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México, Cámara de Diputados LVII Legislatura/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

<sup>11</sup> Enrique Cáceres Nieto, *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura/ Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

<sup>12</sup> Roberto Lara Chagoyán, "Sobre la estructura de la sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible" [en línea]. México, Universidad Nacional Autónoma de México. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>> [Consulta: 28 de diciembre de 2013.]

<sup>13</sup> Luis Hernando Cuadrado, *El lenguaje jurídico*. Madrid, Verbum, 2003.

Helena Beristáin compiló en 2002, bajo el título *Lecturas retóricas de la sociedad*,<sup>14</sup> una serie de artículos acerca de discursos judiciales griegos, retórica y política, terminologías latinas de juristas, y enseñanza de la argumentación. Esta obra da a conocer herramientas útiles para analizar los textos jurídicos, además de aportar nuevos conocimientos sobre temas poco retomados en México.

La dimensión semántica del discurso relativo al derecho y su disposición en el texto es una línea de estudio poco explorada, los escasos trabajos realizados retoman aspectos de lógica formal para determinar los procesos de argumentación. Respecto al análisis de argumentos es fundamental referir la obra de Robert Alexy, en especial su *Teoría de la argumentación jurídica*<sup>15</sup>, donde apunta con precisión los caminos del discurso argumentativo desde Aristóteles hasta nuestros días, además de bosquejar algunas de las teorías del discurso práctico racional. También es válido mencionar el trabajo de Carla Huerta,<sup>16</sup> cuyos ensayos sobre la constitucionalidad de las decisiones judiciales son esclarecedores de las fórmulas discursivas que se utilizan en los textos de ley. Ambos autores retoman algunas teorías lingüísticas como la de los actos de habla de Austin, o del discurso político de Teun A. van Dijk y las complementan con las teorías propias del derecho. La actualidad de sus estudios subyace en que explican fenómenos lingüísticos acontecidos en las estructuras argumentales del derecho que algunas veces no pueden ser explicados desde las ciencias sociales.

El análisis de la normatividad en nuestro país es una actividad nada sencilla que supone la tarea titánica de observar y analizar la legislación de cada entidad federativa, ya que ninguna es igual respecto de sus procesos, actores, contexto, etcétera. Tomando como cierto el enunciado anterior, esta investigación estudia el caso específico del Estado de San Luis Potosí, particularmente en la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 por la que se solicitó la reforma de un apartado del artículo 16 de la constitución estatal sobre la definición de persona jurídica y sus repercusiones legales. Se trata de un estudio de los

---

<sup>14</sup> Helena Beristáin, *Lecturas retóricas de la sociedad*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Filológicas, 2002.

<sup>15</sup> Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.

<sup>16</sup> Carla Huerta, *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica núm. 461, 2009.

enunciados condicionales con la conjunción *si* en los argumentos de la Sentencia que resolvió la mencionada Acción de inconstitucionalidad.

Al iniciar un trabajo de esta naturaleza, es necesario presentar las razones para llevarlo a cabo. Una de las primeras preguntas que salta a la vista es ¿qué sentido tiene estudiar las construcciones condicionales con *si* en una Sentencia del Estado de San Luis Potosí? Para responder a esta interrogante es menester apuntar algunas orientaciones sobre la relación lingüística entre las estructuras y su contenido.

Helena Calsamiglia y Amparo Tusón<sup>17</sup> afirman que todo hablante dispone de un repertorio de opciones lingüísticas para comunicarse. La lengua, como materia prima del discurso, ofrece a sus usuarios un repertorio de opciones fónicas, sintácticas, léxicas, etcétera, mismas que se eligen en el momento de la interacción cotidiana de los hablantes. Dicha elección, consciente o inconsciente, es muy significativa y se realiza de acuerdo con elementos contextuales que incluyen la situación de comunicación y los propósitos de los interlocutores al emitir determinados enunciados. Estos parámetros son cognitivos y socioculturales, y, por supuesto, susceptibles al cambio.

Calsamiglia y Tusón<sup>18</sup> sostienen que el discurso, como práctica comunicativa, no es caótico, está regulado no sólo por el plano gramatical sino por principios socioculturales que los hablantes utilizan para construir discursos coherentes, apropiados, relevantes y eficientes para cada situación. La comunicación, por tanto, debe entenderse como un proceso interactivo que interpreta intenciones explícitas e implícitas. Para lograr este objetivo es necesario tomar en cuenta a los usuarios de la lengua, pues son ellos quienes plasman, a través del discurso, su visión de mundo.

Este estudio pretende describir las decisiones lingüísticas significativas de los argumentos identificados en los “considerados” de la Sentencia 62/2009. Éstos pueden dar cuenta de un estado específico de lengua y de los aspectos sociales que se ven involucrados en dichas decisiones. Con esto no pretendo establecer una correspondencia exacta entre el nivel social y el lingüístico. Esta investigación se centra en las decisiones comunicativas del hablante en relación con el uso de determinadas estructuras lingüísticas, para producir argumentos sobre la interrupción del embarazo y el concepto de persona. Estas decisiones,

---

<sup>17</sup> Helena Calsamiglia Blancafort y Amparo Tusón Valls, *Las cosas del decir, Manual de análisis del discurso*. Barcelona, Ariel, 2007, pp. 1-2.

<sup>18</sup> *Idem*

aunque no son necesariamente conscientes, tampoco son tomadas por criterios puramente gramaticales o de estilo de los textos jurídicos. Los enunciados condicionales analizados se construyen tomando en cuenta a los destinatarios y los aspectos socioculturales donde se producen los mensajes.

Los estudios sobre condicionalidad en español han sido considerados en dos grupos, por una parte, los realizados desde la lógica, y por otro, los realizados desde una perspectiva lingüística. En el primer grupo, se recogen los estudios de Ernesto Galindo Sifuentes<sup>19</sup> y Víctor Manuel Rojas Amandi.<sup>20</sup> Ambos han referido la condición como parte fundamental de los silogismos argumentativos, siempre ligados a las nociones de verdad e interpretación jurídica. En el segundo grupo se encuentran estudios diacrónicos y sincrónicos. Entre los trabajos diacrónicos podemos mencionar aquellos que dan muestra de la evolución de las estructuras condicionales desde el latín, pasando por el medioevo, hasta nuestros días.<sup>21</sup> Estas investigaciones nos permiten conocer la condicionalidad a través de sus diversos sentidos y formas, además de explicar los cambios que han sufrido a través del tiempo.

Entre los estudios sincrónicos están los de Antonio Alcalá Alba, quien estudió el concepto de condición y su uso en hablantes cultos de la Ciudad de México, en los años 1977<sup>22</sup> y 1985<sup>23</sup> como tesis de maestría y doctorado respectivamente. El primer estudio describió las construcciones de las que se sirven los hablantes cultos del Distrito Federal para expresar los comunicados condicionales que se inician con la partícula *si*. Al estudiar sólo los que presentan la relación condicional sin otro matiz, Alcalá Alba profundizó en los problemas inherentes a este tipo de relación. En su tesis de doctorado sumó a este tipo de enunciados los que expresan condicionalidad con otros nexos. El *corpus* estuvo conformado por 200 horas de conversaciones grabadas en cintas magnéticas con una encuesta de 500 informantes en la Ciudad de México.

---

<sup>19</sup> Ernesto Galindo Sifuentes, *Argumentación jurídica: técnicas de argumentación*. México, Porrúa, 2009.

<sup>20</sup> Víctor Manuel Rojas Amandi, *Argumentación jurídica*. México, Oxford University Press, 2011.

<sup>21</sup> La lista de autores respecto a este tema es extensa, por tanto, anoto en la bibliografía los trabajos que considero deben tomarse en cuenta para tener un panorama general de la evolución de la expresión condicional.

<sup>22</sup> Antonio Alcalá Alba, *Las oraciones condicionales introducidas por si en el habla culta de la Ciudad de México*. México. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1977.

<sup>23</sup> Antonio Alcalá Alba, *La expresión condicional en el habla culta de la ciudad de México*. México. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1985.

Margarita Porcar Miralles, en *La oración condicional: la evolución de los esquemas verbales condicionales desde el latín al español actual*,<sup>24</sup> además de hacer una revisión diacrónica de la condicionalidad y su expresión desde el latín clásico, pasando por el castellano medieval y clásico, hasta el español actual, aporta una caracterización sintáctico-semántica de la oración condicional.

Por último, otra fuente de información acerca de la condicionalidad está en las gramáticas del español, donde se dan orientaciones sintácticas, semánticas y pragmáticas de la expresión de la condicionalidad. De éstas hablaré de manera detallada en el capítulo 2, al esbozar el concepto, uso y sentidos de los enunciados condicionales introducidos por *si*.

Después de la revisión bibliográfica pertinente, concluyo que no hay estudios dedicados específicamente al estudio de la condicionalidad con el nexos *si* en la argumentación de un texto jurídico. La investigación que presento pretende demostrar que la condicionalidad ocupa un papel medular en el desarrollo de la argumentación en la Sentencia 62/2009.

En este primer capítulo se explicarán las nociones que resultan fundamentales para comprender el desarrollo de la investigación. Primero, es necesario situar el campo en que se inserta el análisis del texto jurídico que aquí nos ocupa. Debido a que un estudio de este tipo se encuentra entre dos disciplinas: el análisis del discurso y la lingüística forense, explicaré en qué consisten dichas áreas y cuáles son sus puntos de encuentro. En segundo lugar estableceré la tipología de los textos jurídicos: definición, estructura, estilo, participantes y objetivos, esto con el fin de que el lector comprenda la función que estos textos tienen en la sociedad; me referiré, particularmente, a las características formales y de contenido de la Acción de inconstitucionalidad como práctica lingüístico-social, cuya resolución se manifiesta en la modalidad discursiva conocida como Sentencia. Por último, delimitaré el contexto específico de la Acción de inconstitucionalidad 62/2009.

---

<sup>24</sup> Margarita Porcar Miralles, *La oración condicional: la evolución de los esquemas verbales condicionales desde el latín al español actual*. Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I, 1993.



### 1.3 EL ANÁLISIS DEL DISCURSO

El análisis del discurso es un campo de estudio multidisciplinario en el que concurren la lingüística, la antropología, la sociología, y la etnología, por mencionar algunas disciplinas. Su desarrollo tuvo lugar a fines de los años sesenta y comienzos de los setenta. Si bien este primer desarrollo fue más o menos autónomo, en los últimos años se han observado influencias de otros campos y el trabajo conjunto entre ellos ha llevado a múltiples perspectivas para abordar el estudio del discurso.

El término “análisis del discurso” se usa para expresar una gran variedad de significados en diversos niveles y de acuerdo con diferentes perspectivas. Teun van Dijk<sup>25</sup> afirma que en el ámbito académico se utiliza para describir los trabajos que se realizan en la intersección de disciplinas como la sociolingüística, la psicolingüística, la filosofía, etcétera. El análisis del discurso es, de acuerdo con Lupicinio Íñiguez Rueda:

[...] una etiqueta común para definir una gran cantidad de métodos empíricos que son utilizables y utilizados para el estudio de una gran variedad de temas, que, sólo a título de ejemplo, podemos decir que van desde el estudio de las interacciones cotidianas cara a cara, hasta procesos como la memoria, el pensamiento y las emociones e, incluso, problemas sociales como la exclusión social, la diferenciación de género o el racismo.<sup>26</sup>

Es fácil comprender entonces que el análisis del discurso así como su definición y objetivos varían en función de la corriente o perspectiva retomada (cada una tiene fundamentos que no siempre son coincidentes entre sí). Debido a que esta disciplina se abre a múltiples áreas y trabaja con ellas conjuntamente, he impuesto una serie de restricciones para su descripción. Presento brevemente algunas de las disciplinas más representativas que se han preocupado por realizar estudios en esta área, lo anterior sin profundizar en demasía ya que son objeto de otra investigación. Aunque menciono varias definiciones de análisis del discurso, retomo la más conveniente para este estudio con el objetivo de enlazarla con la lingüística forense (el estudio de la lengua en el conflicto público).

---

<sup>25</sup> Teun van Dijk, *La noticia como discurso: comprensión, estructura y producción de la información*, Barcelona, Paidós, 1990, p. 32.

<sup>26</sup> Lupicinio Íñiguez Rueda, *Análisis del discurso, Manual para las ciencias sociales*, Barcelona: Editorial UOC, 2006, p. 45.

### 1.3.1 Carácter multidisciplinario del análisis del discurso

De acuerdo con Teun A. van Dijk,<sup>27</sup> el análisis del discurso se remite históricamente a la retórica de Aristóteles, quien clasificó las diferentes estructuras y funciones del discurso. A pesar de que no fue retomada hasta los años sesenta, momento en que se actualizó el concepto de retórica en el desarrollo de análisis estructurales, podemos afirmar que la retórica fue uno de los primeros intentos por describir la lengua en contexto. Desde las aportaciones de Aristóteles al estudio de la lengua en uso, un largo camino ha sido recorrido.

En la actualidad, discurso y análisis del discurso son términos que adquieren múltiples sentidos en cada una de sus variedades y tradiciones. En un primer momento, el término de análisis del discurso se utilizó en la lingüística. Sin embargo, no es patrimonio exclusivo de ésta, sino que ha contado con las contribuciones de otras disciplinas que también han hecho aportaciones y desarrollado métodos de análisis propios. Según Íñiguez Rueda:

“Esta multiplicidad de contribuciones ha generado adscripciones y filiaciones disciplinares heterogéneas, lo que se ha traducido en prácticas muy variadas que han dado como resultado concepciones también diferentes –muy distintas entre sí–, aunque probablemente con un denominador común: la consideración del análisis de la lengua en su uso, sea ésta hablada o escrita.”<sup>28</sup>

Debido a que la noción de discurso es polisémica, existen tantas definiciones de discurso como autores y tradiciones de análisis. De acuerdo con la perspectiva retomada, el objetivo y métodos del análisis del discurso adquirirán dimensiones diferentes, así que, sin pretender una clasificación completa, ofrezco a continuación algunas concepciones que debemos tomar en cuenta.

Para Gillian Brown y George Yule<sup>29</sup> cuando se habla de análisis del discurso tiene que hablarse necesariamente de un análisis de la lengua en uso que no puede limitarse a describir formas lingüísticas sino que debe tomar en cuenta los propósitos y funciones a las que están destinadas dichas formas. En su obra, *Análisis del discurso*, explicitan que esta disciplina se ha diversificado y complementado respecto a su método, herramientas y objetivos con ayuda de otros campos. Las ciencias humanas y sociales orientan sus

---

<sup>27</sup> Teun A. van Dijk, *op. cit.*, p. 36.

<sup>28</sup> Íñiguez Rueda, *op. cit.*, p. 89.

<sup>29</sup> Gillian Brown y George Yule, *Análisis del discurso*, Madrid, Visor, 1993, p. 19.

perspectivas de acuerdo con los objetivos de su búsqueda. Como ejemplos, presentan los siguientes:

- La sociolingüística está especialmente interesada en la interacción social del discurso y sus descripciones detallan las características del contexto social en las que puedan prestarse. El material sobre el que trabaja está conformado generalmente por transcripciones de datos orales. Por su parte, la sociología pone acento en comprender la realidad social a partir de la descripción de las acciones de las personas en su cotidianidad.
- Para la psicolingüística, el objetivo fundamental es la comprensión del lenguaje. Su metodología proviene de la psicología experimental; investiga los problemas de la comprensión mediante textos elaborados sobre secuencias de oraciones escritas. Su objeto de estudio es la interacción comunicativa, motor de adquisición y desarrollo de la lengua.
- La filosofía del lenguaje y la lingüística formal se ocupan de las relaciones semánticas entre oraciones y sus realizaciones sintácticas.
- La antropología lingüística se interesa por la relación entre lengua, cultura y pensamiento para establecer la dependencia de las lenguas y sus hablantes.
- El análisis de la conversación plantea el estudio de la conversación cotidiana como fundamental para descubrir la estructura del habla en funcionamiento.
- La pragmática es una perspectiva de análisis que permite acercarse a fenómenos lingüísticos a cualquier nivel de lengua, siempre y cuando existan factores de contexto que influyan en ellos.

De esta manera, Brown y Yule adoptan un enfoque fundamentalmente lingüístico. Examinan la forma en que usan los seres humanos el lenguaje para comunicarse, la construcción de mensajes entre emisores y receptores y sus posibilidades de interpretación. Recurren a las aportaciones de las áreas mencionadas y revisan el trabajo realizado en estos campos, sin dejar de lado su interés primero: ofrecer una explicación del uso de formas lingüísticas en la comunicación.

Otra aportación importante es la ofrecida por Calsamiglia y Tusón, quienes definen el análisis del discurso como “un instrumento que permite entender las prácticas discursivas que se producen en todas las esferas de la vida social en las que el uso de la palabra, oral o

escrita, forma parte de las actividades que en ellas se desarrollan”.<sup>30</sup> Además, explican que es posible aplicarlo a todos los ámbitos donde se dan relaciones interpersonales a través de la palabra.

A partir de las aportaciones anteriores es posible concluir que el análisis del discurso es una herramienta de investigación, una metodología y un instrumento para describir prácticas sociales que se manifiestan a través de la lengua, pero también es un enfoque desde el cual se enfatizan los participantes, los propósitos, el contexto social, político, económico y cultural que contienen los discursos.

### 1.3.2 Definición de discurso

Una vez descritos los caminos del análisis del discurso, resulta imprescindible contar con una definición de “discurso”. Wulf Oesterreicher lo considera como “sinónimo de enunciado o secuencia de enunciados, [...] toda manifestación concreta de la actividad de hablar según las reglas de una determinada lengua, concebida ésta última como técnica histórica del hablar”.<sup>31</sup> Además, explicita que no se trata solamente de una actualización de una lengua mediante el habla, sino de la producción de modelos textuales, también llamados tradiciones discursivas.

Siguiendo a Oesterreicher, cuando hablamos utilizamos modelos discursivos que establecen características específicas de forma y contenido en un discurso concreto. Por ello, la producción y comprensión de lo enunciado está altamente relacionado con el saber idiomático y el conocimiento de tradiciones discursivas que funcionan en contextos diversos.

A continuación, transcribo el resumen que hace Íñiguez Rueda sobre las principales definiciones de discurso que han sido elaboradas por las tradiciones mencionadas anteriormente:

- 1) Enunciado o conjunto de enunciados dicho/s por un/a hablante.
- 2) Conjunto de enunciados que construyen un objeto.

---

<sup>30</sup> Helena Calsamiglia Blancafort y Amparo Tusón Valls, *op. cit.*, p. 13.

<sup>31</sup> Wulf Oesterreicher, "Pragmática del discurso oral" en Berg, W.B. *Oralidad y argentividad*, Tübingen, Narr, 1996, p. 16.

- 3) Conjunto de enunciados en un contexto de interacción (En esta definición se resalta el poder del discurso sobre otras personas y el tipo contexto: sujeto que habla, momento y espacio, historia, entre otros).
- 4) Conjunto de enunciados en un contexto conversacional y normativo.
- 5) Conjunto de constricciones que explican la producción de enunciados a partir de una posición social o ideológica particular.<sup>32</sup>

De acuerdo con Maingueneau,<sup>33</sup> enunciado es la sucesión de frases emitidas entre dos blancos semánticos en un contexto determinado. En esta misma línea se encuentra la aportación de Calsamiglia ya que en sus investigaciones resalta la importancia del elemento social del que el discurso forma parte:

Hablar de discurso es, ante todo, hablar de una práctica social, de una forma de acción entre las personas que se articula a partir del *uso lingüístico contextualizado*, ya sea oral o escrito. El discurso es parte de la vida social y a la vez, crea la vida social.<sup>34</sup>

Todos los ámbitos de la vida en sociedad tienen prácticas definidas cuyos discursos representan un sistema de relaciones sociales, culturales, lingüísticas y cognitivas. Cabe mencionar que, aunque para algunos la unión de enunciados forma un discurso, para otros, los enunciados se combinan para formar textos (orales o escritos) concebidos como unidades comunicativas, intencionales y completas.<sup>35</sup> En este trabajo utilizo ambos términos (texto y discurso) indistintamente para referir el conjunto de enunciados cuyos factores de contexto social, lingüístico, social, y cognitivo determinan y orientan su significado.

Se ha mostrado que hay varias definiciones de discurso y de análisis del discurso. Ninguna de ellas puede erigirse como definitiva o excluyente ya que cada una satisface las propias preocupaciones de sus autores y enfatiza diferentes aspectos. A continuación, dilucidaremos la manera en que el análisis del discurso y la lingüística forense trabajan interdisciplinariamente, veremos cuáles son sus puntos de encuentro (método, aplicación y funciones) y sus objetivos comunes.

---

<sup>32</sup> Lucipinio Íñiguez Rueda, *Ibid.*

<sup>33</sup> Dominique Maingueneau, *Introducción a los métodos de análisis del discurso*, Buenos Aires, Hachette, 1989, p. 32.

<sup>34</sup> Casalmiglia, *op. cit.*, p. 1.

<sup>35</sup> Podemos mencionar dentro de la primera categoría los trabajos de Brown, Yule y Calsamiglia, dentro de la segunda categoría se encuentran los trabajos de Teun A. van Dijk.

## 1.4 LA LINGÜÍSTICA FORENSE

La lingüística forense es un área relativamente nueva. M. Teresa Turell<sup>36</sup> expresa que según la definición dada por la Asociación Internacional de Lingüistas Forenses (IAFL), la lingüística forense puede ser definida a grandes rasgos como la interfaz entre lengua y derecho. Sin embargo, esta disciplina lingüística incluye ámbitos de investigación y estudio como los siguientes:

- El uso de información lingüística oral y escrita (fonología, morfología, sintáctica, discursiva, terminológica) para identificar hablantes y escritores de una determinada variedad lingüística, estilo o registro.
- El análisis de la imitación de la firma y de la producción de textos con fines criminales.
- La comprensión lectora de documentos legales.
- El discurso legal y judicial.
- La interpretación y traducción legal, judicial y de apoyo en contextos multilingües.

Una definición amplia de lingüística forense es, entonces, aquella que cubre todas las áreas en las que la Lengua y el Derecho se interrelacionan, mientras que una definición restrictiva se refiere específicamente a la utilización de pruebas lingüísticas en los juicios y, por lo tanto, a la actuación de los lingüistas en contextos jurídicos y judiciales.<sup>37</sup> La revista científica *The International language of Speech and the Law. Forensic Linguistics*<sup>38</sup> sigue la definición amplia, y entre sus publicaciones se encuentran capítulos sobre peritaje lingüístico, discurso legal, interpretación jurídica, y textos sobre fonología y fonética forenses. La Asociación Internacional de Lingüistas Forenses y la página *web* de la

---

<sup>36</sup> Teresa Turell, *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra/Insitut Universitari de Lingüística Aplicada, 2005, p. 13.

<sup>37</sup> Cf. John Gibbons, *Forensic Linguistics: An introduction to Language in the Justice System*, Nueva York, Longman publishing, 1994, p. 12. Respecto a las definiciones de lingüística forense, John Gibbons explica que el término “lingüística forense” puede ser usado para referirse solamente a los asuntos del lenguaje como evidencia. Sin embargo, se ha venido aceptando para designar asuntos del lenguaje y la ley.

<sup>38</sup> *The International Journal of Speech, Language and the Law* es la revista oficial de la *International Association of Forensic Linguistics* y de la *International Association for Forensic Phonetics and Acoustics*; publica artículos en cualquier aspecto del lenguaje forense, habla y análisis de audio, también reportes de casos legales, resúmenes doctorales, reseñas sobre libros y conferencias. Fue fundada en 1994 bajo el nombre *Forensic Linguistics*, pero cambió su nombre al que mantiene en la actualidad en 2003, esto para reflejar la relación de la comunidad académica y la comunidad lectora. La suscripción a la revista incluye la membresía a la *International Association of Forensic Linguists* y a la *International Association for Forensic Phonetics and Acoustics*.

asociación también siguen la definición amplia. Solamente es en el ámbito judicial y en los juicios, donde se usa la definición restrictiva.

Como podemos ver, la lengua en uso, en contexto, es el objeto de estudio tanto de la lingüística forense como del análisis del discurso. Ambas disciplinas, tienen como parte de su metodología la recolección y análisis de *evidencias*; presentan además particularidades que las familiarizan o que las distinguen una de la otra: bien pueden confluir o divergir a causa del ámbito lingüístico en que operan, de los recursos que emplean o de los objetivos de estudio que persiguen. Esto depende, en gran medida, de la escuela o corriente que se retome para su descripción.

La lingüística forense, en su definición amplia, tiene alcance en áreas como la fonética y la fonología, morfología, sintaxis, lexicología, pragmática y, por supuesto, en el análisis del discurso. Si bien sus aplicaciones se concentran principalmente en la búsqueda de *evidencia lingüística* en los procesos legales, esto no significa que su objeto de análisis sea reducido: bien puede analizar el lenguaje de la ley y los problemas derivados de su formulación, (interpretación y transmisión de las leyes), el lenguaje de los procesos legales (donde se considera el lenguaje como instrumento para la argumentación tanto en la oralidad como en la escritura) y la evidencia lingüística en los procesos legales (su uso y valor probatorio en los procesos judiciales).

Ambas disciplinas abordan un contexto específico desde el momento en que retoman datos provenientes de la lengua en uso. Tanto la lingüística forense como el análisis del discurso se concentran en estudiar un texto en su dimensión lingüística (análisis léxico, sintáctico, pragmático, etc.) pero también en su dimensión extralingüística (elementos culturales, filosóficos, antropológicos, de registro, la función del discurso en su contexto). En pocas palabras, ambas disciplinas se interesan en el discurso en tanto que éste está constituido socialmente.

Podemos afirmar, entonces, que el análisis del discurso tiene como objeto de estudio cualquier práctica social que se manifieste a través de la lengua, mientras que la lingüística forense reduce su objeto a las prácticas sociales-lingüísticas en el ámbito jurídico. Por tanto, en el presente trabajo de investigación ambas disciplinas aparecen estrechamente relacionadas, complementan y enriquecen, con sus aportaciones, los resultados de este trabajo.

## 1.5 LA LINGÜÍSTICA Y EL DERECHO

Desde la perspectiva del lingüista, con frecuencia se plantea que el lenguaje es la actividad definitoria que nos hace humanos y que, como tal, atraviesa todas las actividades que llevan a cabo los mismos. De esta premisa surge la importancia del estudio científico del lenguaje.

John Gibbons<sup>39</sup> asevera que cada campo de especialización crea una manera diferente de concebir y construir el mundo. Respecto al lenguaje jurídico,<sup>40</sup> los estudios realizados parten del objetivo de comprender el campo de especialización del derecho<sup>41</sup> en relación con la vida cotidiana. En palabras de Gibbons:

Laws forms the framework within wich we manage our daily lives, including our family lives, housing and transport, study and work.[...] Law also represents a society's value system, in that it attempts to impose both rights and obligations, proscribing and punishing behaviour that goes against a society's norms. Such values are not universal.<sup>42</sup>

La ley es, por definición, una institución lingüística ya que las leyes son codificadas por medio de la lengua y los conceptos que son usados para construir la ley son accesibles a través del lenguaje. En cuanto al derecho, éste es considerado como “un oficio de palabras”.<sup>43</sup> De acuerdo con Turell, hay muy pocas profesiones tan sensibles a aspectos lingüísticos como la jurídica. Actos como dictar Sentencia, crear los términos de un contrato, redactar e interpretar una ley, requieren del conocimiento de las palabras para analizar su sentido. Cuando se legisla, los participantes involucrados tienen que proyectar las diferentes contingencias lingüísticas para interpretar el texto jurídico.

El lenguaje, como se ha podido demostrar, es el medio, proceso y producto en las diferentes situaciones donde los textos legales son generados. En las culturas letradas, las normas y procedimientos sociales son institucionalizados y estandarizados con un lenguaje legal especializado.

---

<sup>39</sup> John Gibbons, *op.cit.*, p. 12.

<sup>40</sup> El término “lenguaje jurídico” debe interpretarse como el lenguaje que “atañe al derecho y que se ajusta a él”. Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)*, (<http://lema.rae.es/drae>).

<sup>41</sup> Entendido el derecho como regulador del orden y funcionamiento de los poderes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos.

<sup>42</sup> “La ley forma el armazón con el cual manejamos nuestras vidas diarias, incluyendo nuestras vidas familiares, vivienda y transporte, estudio y trabajo. La ley también representa un sistema de valores de una sociedad, en cuanto trata de imponer tanto derechos y obligaciones, proscribiendo y castigando comportamientos que van en contra de las normas de una sociedad. Tales valores no son universales”. John Gibbons, *op. cit.*, p. 1.

<sup>43</sup> Teresa Turell, *op. cit.*, p. 23.



En un primer momento, y siendo las palabras vehículo de pensamiento, éstas no tendrían por qué ser difíciles de comprender. En un segundo momento, podemos advertir que sí pueden serlo, y que esto podría ser porque dichas palabras son oscuras en sí mismas, porque están mal utilizadas, porque expresan pensamientos complejos o porque el receptor no maneja el conocimiento enciclopédico<sup>44</sup> del emisor.

Aunque el derecho es considerado como comunicación lingüística, el interés de los académicos por el lenguaje jurídico es reciente. María Ángeles Orts Lopis<sup>45</sup> explica que hace aproximadamente veinte años, juristas procedentes de las corrientes realista, semiótica y pragmática se quejaban de la inexistencia de estudios sistemáticos sobre derecho y su lenguaje. Con excepción de la Retórica Clásica –que estudia el lenguaje jurídico en relación con su contexto social– los primeros estudios por juristas sobre el mismo se quedaban en reflexiones generales sobre la naturaleza de la ciencia jurídica o en análisis sobre el significado de términos jurídicos. Actualmente, al realizar estudios acerca de este tema es necesario dejar de lado concepciones simplistas de los textos legales para dilucidar los mecanismos comunicativos que mueven las distintas prácticas discursivas de la profesión legal. Una de las labores esenciales en este trabajo es preguntarse dónde subyace la dificultad teórica de un texto, para qué sirve y a que necesidades obedece. Resulta fundamental identificar el texto estudiado como parte de un género o producto comunicativo especializado, relacionando ese producto lingüístico con la comunidad de la que proviene y la audiencia que lo recibe, con su ubicación histórica, sociocultural, con las tradiciones lingüísticas que lo sustentan y con la materia que el texto intenta representar.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Una parte de los saberes socioculturales es el conocimiento enciclopédico del mundo, que sostiene la interpretación del discurso y de todos los aspectos de la experiencia virtual de cada persona. En un discurso predecimos, en función del contexto y del significado de la estructura oracional, el significante más probable de lo que sigue en el texto. Este saber enciclopédico es importante a la hora producir y recibir un mensaje ya que ayuda al emisor a dilucidar qué información es predecible para su receptor, de esta manera, al describir una situación determinada sólo tomará en cuenta los elementos que cree necesarios para hacerse entender.

<sup>45</sup> María Ángeles Orts Lopis, “El espacio para la complejidad en los textos contrafactuales. Análisis de dos géneros legales”, en Teresa Turell, *op. cit.*, p. 23.

<sup>46</sup> Entiéndase “género” desde la perspectiva del análisis del discurso y no desde la perspectiva aristotélica. Dominique Maingueneau habla de “géneros discursivos” como “dispositivos de comunicación socio-históricamente definidos: los sucesos, el editorial, la consulta médica, el interrogatorio policial, los pequeños anuncios, la conferencia universitaria, el informe, etc.” Además afirma que “se les ve como actividades más o menos ritualizadas que sólo pueden desplegarse legítimamente y tener éxito si se conforman a las reglas que las constituyen.” Maingueneau, *Términos claves del análisis del discurso*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999, p. 44.

### 1.5.1 Textos y lenguaje jurídicos

Malcom Clouthard y Alison Johnson<sup>47</sup> aseveran que el género legal, sus estilos, modos de interacción, prácticas sociales y participantes, constituyen relaciones complejas entre los textos y contextos; además, mencionan que la constitución de los géneros legales está influida por las prácticas comunicativas que usan y las funciones que cumplen en los contextos de derecho. Los géneros o tipos de discurso organizan su contenido y mensaje a través de estructuras y formas reconocibles para sus usuarios; así, podemos categorizar los discursos de acuerdo con la configuración estructural del contenido.

José María González Serna<sup>48</sup> ofrece una clasificación completa y coherente de varios géneros textuales en el ámbito del derecho, podemos mencionar los legislativos, jurídicos y doctrinales, cuya información reproduzco en las líneas siguientes:

- a) Textos legislativos. Como textos legislativos se considera a todos aquellos que aparecen en el Diario Oficial de la Federación, Periódicos oficiales de las entidades federativas y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En los textos legislativos las regularidades estructurales son evidentes. Su configuración puede variar de acuerdo con su jurisdicción. Normalmente presentan la siguiente estructura:
  - Sumario: nombre, número, fecha de la disposición, resumen del contenido.
  - Introducción: se exponen los motivos que hacen necesario que se dicte la disposición y los fundamentos legales que le sirven de apoyo.
  - Núcleo: presenta el contenido de la disposición en sí. Cuando esta parte lo requiere, se desarrolla en artículos, y si es extensa, se organiza en títulos, capítulos, apartados, artículos, incisos y subincisos.
  - Pie: contiene la fecha, el nombre y el cargo de quien dicta la disposición.

b) Textos jurídicos. Son textos que provienen de la administración de Justicia.

c) Doctrinales. Son redactados por juristas y consisten en comentarios e interpretaciones de la ley. Aunque son textos característicamente jurídicos, no están sujetos a ninguna estructura formularia y en ellos aparecen rasgos propios de los textos humanísticos.

---

<sup>47</sup> Malcom Clouthard y Alison Johnson, *An Introduction to Forensic Linguistics: Language in Evidence*, Nueva York, Routledge, 2007, p. 68.

<sup>48</sup> José María González Serna, *Las variedades temáticas del texto*, Barcelona, 2007, pp. 75-77.

Los procesos discursivos varían dependiendo de los factores contextuales y situacionales en que tienen lugar, así como de su propósito comunicativo. El lenguaje de los textos jurídicos se considera tradicionalmente oscuro, complejo y difícil de comprender, este hermetismo, en principio, se ha atribuido al léxico, otras veces, al exceso de oratoria, a las oraciones largas y complicadas de los textos jurídicos. Según la opinión generalizada, se trata de un lenguaje para ejercer el poder impuesto por las leyes, las normativas y las convenciones con el fin de persuadir y controlar; pero su proceso de producción y comprensión involucra objetivos más complejos.

El lenguaje jurídico puede ser definido como la lengua especializada que emplean los órganos de administración de justicia para relacionarse con la sociedad, es pues, un tipo de lenguaje administrativo particular. Los textos jurídicos son tanto los legales (manifestaciones concretadas en forma de ley) como los judiciales (derivados de la práctica de la legislación). Ambos tipos poseen modelos rígidos, reiterativos y retóricos heredados por la cultura jurídica, la formación académica de sus autores, además de algunas convenciones sociales y comunicativas. Con estos constituyentes se produce el sentido y, sobre todo, la representación cultural de los involucrados. Si a este conglomerado se suma una función comunicativa concreta, podemos definir su género o tipología textual.

Los textos jurídicos se caracterizan por la rigidez de su estructura, ésta funciona como un modelo establecido que se adecúa al contenido (ley, decreto, Sentencia, entre otras). La función y objetivos de estos textos orientan su léxico, sintaxis, estilo, registro, y jerarquización de la información. La función referencial es la predominante debido a que su finalidad es comunicar un mensaje de carácter normativo; por tanto el estilo que mantienen es conservador. El lenguaje está sometido a convenciones formales, rigurosas y, en algunos casos, arcaizantes.

En el plano sintáctico, la subordinación y coordinación son los periodos más utilizados, hay preferencia por la construcción de oraciones con abundante uso de formas perifrásticas. En cuanto al léxico, se emplean latinismos, sustantivos abstractos, tecnicismos, verbos performativos, cultismos, reformulaciones de un mismo objeto por medio de sinónimos, marcadores discursivos y expresiones lexicalizadas.

Si bien estas características son frecuentes en los textos jurídicos, cada texto presenta características específicas de constitución, contenido, función, objetivo y contexto.

Por tanto, en los siguientes apartados, dedico especial atención a la Sentencia como práctica comunicativa concreta, producto de una Acción de inconstitucionalidad, en el derecho mexicano.

### 1.5.2 Sentencia y Acción de inconstitucionalidad

En México, el control de la constitucionalidad es un medio jurídico que limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico. El control del ejercicio del poder cuenta con tres supuestos básicos:<sup>49</sup> 1) La existencia de un ordenamiento jurídico organizado jerárquicamente en cuya cima se encuentra la Constitución, norma máxima que determina los procesos de creación y validez del resto del ordenamiento jurídico; no solo organiza el ejercicio del poder y la vida en sociedad, también garantiza los derechos fundamentales y limita el ejercicio del poder. 2) La teoría clásica de la división de poderes de Montesquieu pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante la división en los tres órganos que realizan las funciones del Estado. 3) El reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos por parte de los Estados modernos. Estos derechos deben ser reconocidos y tutelados para que puedan ser exigibles frente a la actividad del Estado. Dicho reconocimiento no es garantía del ejercicio de tales derechos, ni impide los abusos de autoridad. Por tanto, es menester articular medios de protección de dichos derechos en el ordenamiento jurídico, los cuales, al estar contenidos en la Constitución, se convierten en garantías del orden constitucional.

En todo ordenamiento jurídico se debe establecer la posibilidad de intervención de órganos especializados para resolver conflictos que pudieran surgir entre las autoridades y los gobernados, estos órganos impiden que las normas que violentan el orden constitucional continúen aplicándose. Un ordenamiento, para obtener validez sistemática, debe evitar la aplicación de normas que atenten contra la norma suprema y el orden jurídico mismo. El ordenamiento establece que el cumplimiento de los preceptos de la Constitución es obligatorio y por lo mismo su infracción es antijurídica.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Carla Huerta Ochoa, “El control de la constitucionalidad. Análisis del artículo 105 constitucional” [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, diciembre de 1998. «<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>» [Consulta: 10 de diciembre de 2013.], pantalla 1.

<sup>50</sup> *Idem*

La Constitución de nuestro país contiene medios jurídicos de control de la constitucionalidad que van desde las formas de autocontrol de los artículos 128 y 133 constitucional, hasta las formas más elaboradas, contenidas en el artículo 105: el amparo, las controversias constitucionales y la Acción de inconstitucionalidad, éstos son excluyentes como procedimientos, pero a la vez son complementarios ya que permiten una protección total de la Constitución. En las siguientes líneas abordaré la Acción de inconstitucionalidad, ya que es ésta la que nos interesa.

La Acción de inconstitucionalidad es una vía procedimental que “plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución”.<sup>51</sup> Es un medio de control que podemos llamar de tipo abstracto porque no exige un agravio.

En esta forma de control constitucional, una representación parlamentaria o el Procurador General de la República plantean a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de lo que consideran inconstitucional acerca de una norma aprobada por una mayoría legislativa. El juicio que deriva de la Acción de inconstitucionalidad es el conocimiento de una causa en la cual el juez afirma y reitera la supremacía constitucional para otorgar, dar certeza y congruencia al orden jurídico.

A diferencia del Juicio de Amparo, la Acción de inconstitucionalidad solamente puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los órganos del Estado:

- 1) El 33% de los diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de leyes federales o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal.
- 2) El 33% de los senadores, respecto de leyes federales o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, así como de tratados internacionales.
- 3) El 33% de los diputados locales respecto de leyes emitidas por las legislaturas estatales,
- 4) El 33% de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de leyes emitidas por la propia Asamblea.

---

<sup>51</sup> *Idem*

- 5) El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como respecto de tratados internacionales.
- 6) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral en contra de leyes federales en materia electoral.
- 7) Los partidos políticos con registro ante algún Instituto Electoral Estatal en contra de leyes en materia electoral emitidas en el Estado en el que tienen registro.
- 8) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 9) El artículo 105 establece que para que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad pueda tener el efecto de declarar la invalidez de una norma, dicho pronunciamiento deberá ser aprobado por una votación no menor a ocho ministros.

Debido a que la Acción de inconstitucionalidad es una práctica comunicativa, se ve representada en un discurso escrito conocido como Sentencia, así las cosas, debo orientar al lector sobre sus características.

Una Sentencia, según el Diccionario de la Real Academia Española, es “la declaración final de un juicio y declaración de un juez”.<sup>52</sup> Hernando Cuadrado, por su parte, define esta modalidad jurídica como “la resolución que pone fin a un proceso”.<sup>53</sup>

Esta modalidad de texto jurídico contiene información técnica cuya comprensión es más asequible para las personas involucradas en la práctica del derecho que para los ciudadanos comunes. Sin embargo, esto no es suficiente para concluir que la Sentencia no deba ser comprensible para los receptores no especializados en el campo del derecho, ya que las Sentencias son discursos que representan aspectos de la sociedad a la que remiten

---

<sup>52</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, [en línea]. Madrid, Espasa Calpe, 2001. <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>> [Consulta: 12 de enero, 2014.]

<sup>53</sup> Luis Alberto Hernando Cuadrado, *op.cit.*, p. 107.

en sus páginas. La Sentencia, como documento de argumentación jurídica, presenta los siguientes elementos:<sup>54</sup>

- a) El planteamiento del problema en cuestión.
- b) Los hechos que originaron el problema.
- c) La hipótesis de solución.
- d) La comprobación de la hipótesis a través de líneas argumentales.
- e) Las conclusiones que contienen la solución del problema.

Además de esta categorización de la Sentencia, podemos mencionar otra que refiere a las características formales del texto. Entre las formales podemos encontrar:

- a) Fecha: debe expresarse con claridad y exactitud el día, mes y año en que fuere dictada.
- b) Medio de expresión. Tanto en los procesos escritos como en los orales, la Sentencia debe pronunciarse por escrito, en idioma castellano, en los mismos autos con transcripción cronológica, en un protocolo especial, rubricado y foliado [...].
- c) Debe ser firmada por el juez con firma entera, siendo menester en algunos códigos, que sea acompañada de la firma del respectivo secretario. Si falta la firma, la Sentencia carece de fuerza y carácter [...].
- d) Valor probatorio del documento.

Como especificaciones de contenido encontramos que esta clasificación coincide con la presentada en líneas atrás:

- a) Exposición de hechos. Es el preámbulo de toda Sentencia y recibe el nombre de “resultandos”. Aquí se consigna todo lo que “resulta” de los autos, es un resumen del juez sobre la demanda y contestación. Reúne el trámite del expediente, hasta el llamamiento de autos. Detalla, claramente, los siguientes elementos: designación de las partes, objeto del litigio, versión de los hechos presentados, causa de la pretensión, fundamento jurídico de la misma y relación de todo el trámite probatorio.
- b) Aplicación del derecho. En la segunda parte de la Sentencia, llamada “considerandos”, a continuación de la exposición de los hechos, se consigna la motivación de la decisión mediante una operación que comprende tres etapas:

---

<sup>54</sup> Esta clasificación fue retomada de la investigación de Roberto Lara Chagoyán, *Idem*.

- a. Examen de la prueba. Donde se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes, haciendo mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión, pudiéndose referir en cuanto a éstos, en algunas legislaciones, los escritos de las partes.
- b. Determinación de la norma aplicable. Con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas y, a falta de aquellas, con fundamento en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y, en defecto de éstos, en los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.
- c. Decisión. Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso, positivo y preciso (sin dejar lugar a dudas), dado por el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, por el cual se declara el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte.

En México, las Sentencias focalizan la explicación del proceso judicial a la par del desarrollo del razonamiento, lo cual provoca falta de claridad y cantidad innecesaria de información. Esta es una de las razones por las que las Sentencias son extensas y voluminosas, convirtiéndose en textos casi indescifrables para los lectores poco familiarizados con el género.

La función principal de una Sentencia es informar sobre el análisis, planeación y revisión de una demanda, y la resolución que se lleva a cabo durante un proceso de argumentación. El texto focaliza la resolución del litigio y da particular atención al proceso formal y argumentativo. Algunos de los principios de cohesión y coherencia a los que deben sujetarse las Sentencias son los siguientes:

- a) Precisión de los hechos. Se debe dar a conocer la secuencia de los hechos y la base del problema, en otras palabras, cuál es la situación que propició el conflicto a resolver.
- b) Delimitación. Los jueces deben revisar a fondo los documentos que les fueron presentados, para después interpretarlos, entender el problema y plantear la solución.
- c) Economía. La presentación final de la Sentencia debe contener sólo lo necesario para la construcción de los argumentos. Cuando las Sentencias tienen una larga extensión, la



información contenida puede ser innecesaria, estorbosa y constituir un obstáculo para sus lectores e intérpretes.

d) Coherencia interna. El hilo conductor de las Sentencias debe permitir al lector entender el planteamiento del problema, el desarrollo, la muestra de los argumentos y la resolución del conflicto.

e) Claridad. Debe darse preferencia al lenguaje sencillo, evitar neologismos y presentar de forma clara los argumentos para que éstos puedan ser comprendidos no sólo por lectores juristas sino también por lectores no familiarizados con este tipo de textos.

Las Sentencias en México mantienen la estructura de los juicios orales de la antigüedad y se dividen en las siguientes partes:

- Encabezado. Contienen los datos de identificación de los juicios.
- Vistos. En algunas Sentencias este apartado aparece agrupado bajo los “Resultandos”.
- Resultandos. Contienen un resumen o síntesis de todo el proceso. Aquí se desarrollan los principales argumentos de la parte accionante y la contraparte en el juicio.
- Considerandos. En este apartado, la autoridad que resuelve se encargará de argumentar los motivos y fundamentos que darán sentido a la resolución. Se explican las causas que dan sentido a la Sentencia. Se incluyen los razonamientos, valoración de pruebas y argumentos de las partes durante el desarrollo del juicio
- Puntos resolutivos. Por medio de éstos, de manera directa y concisa, se decreta la resolución y se contesta a las pretensiones de las partes. El juez determina las acciones a seguir y el proceder de las partes involucradas en el juicio.

## 1.6 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009

El Congreso (en el contexto del Estado Moderno), es la institución e instrumento político representativo, vinculado al principio de la soberanía popular, en otras palabras, es la asamblea en que reside el Poder Legislativo, sobre todo en los regímenes presidenciales, como en México.

El artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que “el Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma

de gobierno republicano, representativo y popular, y lo ejerce por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”. Asimismo, el artículo 40 señala que “el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina el Congreso del Estado, la cual se renovará totalmente cada tres años.”<sup>55</sup>

El 5 de octubre de 2009, doce integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí promovieron Acción de inconstitucionalidad donde solicitaron la invalidez de una porción del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que fue reformada y aprobada por la legislación anterior.

Mediante la aprobación de dicha reforma se reconoció la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, debiendo ser ésta respetada y protegida desde la concepción. Asimismo, quedó prohibida la pena de muerte, la cual no puede aplicarse en ningún caso. La porción normativa del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí afirma:

*“El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.*

*No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.*

Los integrantes de la LIX Legislatura que promovieron la demanda son: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Felipe Abel Rodríguez Leal, del Partido de la Revolución Democrática (PRD); José Everardo Nava Gómez, (PRI); Tito Rodríguez Ramírez, del Partido del Trabajo (PT); Bernardina Lara Argüelles, (PRI); Manuel Lozano Nieto, (PRI); Jesús Ramírez Stabros, (PRI); Oscar Bautista Villegas, (PRI); José Luis Martínez Meléndez, (PRI); Jesús Soni Bulos, (PRI); José Luis Montaña Chávez, (PRD); y Oscar Carlos Vera Fabregat, del Partido Conciencia Popular.

De acuerdo con esta información, de los 12 diputados que promovieron la Acción de inconstitucionalidad, 8 pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, 2 pertenecen

---

<sup>55</sup> LIX Legislatura, H. Congreso de San Luis Potosí, “Conócenos”. [en línea]. <<http://148.235.65.21/L-I-X/index.html>> [Consulta: 05 de marzo de 2014.]

al Partido de la Revolución Democrática, 1 pertenece al Partido del Trabajo, y 1 pertenece al Partido Conciencia Popular.

El proyecto de invalidez de una porción del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí fue sometido a votación del Tribunal Pleno. Los resultados favorecieron la desestimación de la Acción de inconstitucionalidad por cuatro votos, y siete votos favorecieron la nulidad de la reforma. Sin embargo, el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la 72 la Ley Reglamentaria de este mismo artículo declaran que para declarar inválida una norma impugnada es necesario que ésta sea apoyada por al menos ocho votos. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno desestimó la Acción y ordenó archivar el asunto.

#### 1.6.1 Litis<sup>56</sup>

Tomando en cuenta que la sección de los “considerandos” es donde se explicitan los argumentos que condicionan el fallo de la Acción inconstitucionalidad, seleccioné esta parte de la Sentencia como objeto de estudio.

El apartado de los “considerandos” está dividido a su vez, en siete secciones que versan acerca de los tópicos siguientes:

- a) Primero. Competencia: Se establece que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de inconstitucionalidad, debido a que la parte accionante propone la posible contradicción entre el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Segundo. Oportunidad de la demanda: Se hace presente que la demanda de Acción de Inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, ya que se presentó el último día del plazo concedido por la ley para ello. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo del plazo de treinta días naturales para promover la Acción de inconstitucionalidad debe iniciar el día siguiente a aquél en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada. En la demanda se combatió el artículo

---

<sup>56</sup> En este trabajo, cuando menciono el término “litis” me refiero a la controversia, discusión o litigio judicial entre las partes involucradas, acerca de la Acción de inconstitucionalidad.

16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Esa norma fue publicada en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el jueves 03 de septiembre de 2009. Así, el plazo de treinta días para ejercer esta vía inició el viernes 04 de septiembre y concluyó el sábado 03 de octubre de 2009. No obstante, el artículo 60 de la ley de la materia establece que si el último día del plazo es inhábil, entonces la demanda se podrá presentar el primer día hábil siguiente. Y ya que el último día del plazo fue inhábil, en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en atención a que el 03 de octubre de 2009 fue sábado la demanda podía ser presentada inclusive el lunes 05 de octubre de 2009. Toda vez que el escrito de la Acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente ese día, es evidente que se presentó en tiempo.

- c) Tercero. Legitimación: El proyecto propone estimar que la parte promovente cuenta con la legitimación necesaria para promover esta Acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, cuando se trate de impugnar alguna norma emitida por el propio órgano.
- d) Cuarto. Causas de improcedencia: en la especie, las partes no invocaron la actualización de causas de improcedencia y, después de un estudio oficioso, no se advierte ninguna. Por lo tanto, procedió continuar con el estudio de la Acción de inconstitucionalidad.
- e) Quinto. Violaciones procesales: Incluso cuando la parte accionante no formuló agravios en relación con el proceso legislativo, se analizó la afirmación realizada por el municipio de San Luis Potosí al rendir su informe señalando que no se le había dado participación en la reforma constitucional; de ser cierto esto, se habría anulado la norma en controversia. Sin embargo, las pruebas aportadas advirtieron que el municipio mencionado sí tuvo la participación correspondiente en la reforma constitucional ya que fue notificado oportunamente.

f) Sexto. Conceptos de invalidez: Se hace un resumen de los argumentos de invalidez hechos valer por el promovente. A saber, los siguientes:

1. Redefinición del concepto de persona para efectos locales. De acuerdo con el artículo impugnado desde la fecundación del óvulo se está en presencia de una persona para todos los efectos legales. Entonces, una persona incluye no sólo a las personas nacidas, sino al cigoto, al blastocisto, al embrión y al feto, a quienes se les otorga personalidad jurídica para efectos de protección constitucional y legal. Tal disposición difiere de la fórmula empleada por el derecho civil, ya que en la mayoría de las legislaciones la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento. La única excepción es la protección al concebido que se da en ciertos casos acotados, y siempre sujeto a la condición consistente en que nazca, por lo que es una ficción jurídica. En cambio, la reforma impugnada no limita los efectos jurídicos del reconocimiento al concebido, equiparando plenamente al no nacido con el nacido. Es decir, se amplía el universo de casos a los cuales se aplica el concepto de “persona”, y se considera que los no nacidos son titulares de derechos subjetivos.

Por otra parte, el artículo 1º constitucional establece que los derechos fundamentales deben proteger a todo individuo en la totalidad del territorio nacional, y sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede restringir o suspender esos derechos. El goce de los derechos fundamentales sólo es posible a través de la ostentación de la personalidad jurídica, pues son derechos subjetivos. Entonces, si la Constitución exige uniformidad en el goce de los derechos fundamentales y éstos dependen de que a los sujetos se les reconozca personalidad, el concepto jurídico de “persona” sólo puede ser establecido por el Constituyente Federal. Si se permitiera a órganos distintos definir este concepto, la protección constitucional no sería uniforme y universal.

2. Imposición dogmática de una creencia popular como norma general, violación del principio de Estado laico, del derecho a la libertad de creencias y al carácter multicultural del Estado. La creencia consiste en considerar que desde el momento de la fecundación hay un ser humano pleno, con derechos iguales a los de los nacidos. A pesar de que en el decreto de reforma y en los trabajos legislativos se pretendió sostener esta creencia con fundamentos científicos, no muestran datos verificables que lo

comprueben. En este sentido, en los trabajos legislativos se ofrecieron argumentos científicos, filosóficos, jurídicos, geopolíticos y de salud pública. No obstante, esos razonamientos fueron invalidados.

En cuanto al argumento científico, se afirmó que el código genético del óvulo fecundado es distinto al de los progenitores, por lo que desde la fecundación hay una nueva persona. La parte demandante replicó que no hay consenso científico acerca del comienzo de la vida y que no se explican las causas que justifiquen la propuesta de equiparar al cigoto con una persona. Tampoco se respondieron las interrogantes sobre la sinonimia jurídica que se establece entre cigoto y persona. Las personas que sufren de quimerismo (cuando en un mismo organismo hay 2 códigos genéticos distintos), ¿deben considerarse como 2 personas para efectos jurídicos? ¿Por qué 2 personas con el mismo código genético, como los gemelos idénticos o monocigóticos, no son consideradas como una misma persona para efectos jurídicos? ¿Por qué la persona cesa con la muerte, a pesar de que su código genético no se descompone al instante mismo de la muerte? La defensa citó sólo una obra sobre el tema, sin mencionar otras fuentes que se podrían haber consultado sobre la gestación.

Como argumento filosófico, se afirmó que el proceso de gestación es continuo – pues no hay diferencias importantes entre la décima segunda y la décima tercera semanas de gestación–, por lo que desde el inicio de éste se está en presencia de una persona. Sin embargo, no hay una necesidad filosófica que obligue a adoptar la posición que impone el constituyente permanente.

Como argumento jurídico, se sostiene que, de acuerdo con la legislación secundaria vigente antes de la reforma constitucional, la personalidad comienza desde la concepción. Empero, ni el orden jurídico mexicano ni el potosino (previo a la reforma) reconocen personalidad al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión o al feto. Por otro lado, se objetó el argumento de salud pública, conforme al cual el constituyente local consideró que no está demostrado que la despenalización del aborto disminuya su incidencia, y aseguró que este procedimiento resulta peligroso porque es una intervención quirúrgica invasiva de alto riesgo (mientras que el aborto legal, en condiciones seguras, no es una amenaza a la salud de las mujeres).

Por otro lado, en la reforma se afirma una creencia no verificable. En este sentido, el artículo combatido consagra creencias, no hechos. Aunado a ello, se concibe el derecho a la vida como previo e independiente del orden jurídico positivo, pues el constituyente local afirma que este derecho es fundamento de todos los derechos humanos. Por ello, asegura, se debe concebir jerárquicamente superior a los demás derechos. Así pues, se caracteriza el derecho a la vida como un derecho absoluto que no admite jerarquización con ningún otro.

Uno de los argumentos más trascendentales por parte de los demandantes fue que las creencias que se plasmaron en la constitución local son las mismas que sostienen corrientes religiosas, principalmente la iglesia católica, en relación con el inicio de la vida y que el artículo en cuestión viola el principio de laicidad contemplado en los artículos 3°, 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 24 prevé la libertad de toda persona para profesar libremente sus creencias y prohíbe al Estado imponerlas o proscribirlas. El artículo 130 reconoce constitucionalmente la separación del Estado y las iglesias (particularmente la iglesia católica). Finalmente, el artículo 3° establece el derecho a la educación, y señala que la que imparte el Estado debe ser laica y ajena a cualquier doctrina religiosa. De acuerdo con los promoventes, la reforma impugnada constituye la imposición dogmática de una creencia particular como norma general, pues la constitución local establece que hay un ser humano a partir de la fecundación de un óvulo, lo cual es un dogma sin sustento científico. En la medida en que la creencia se afirma como verdad, sin ofrecer sustento racional para respaldarlo, se traduce en una violación al principio de laicidad del Estado.

Restricción Inconstitucional de los derechos de las mujeres a la salud y la vida (artículo 4°), a la integridad corporal e intimidad (artículo 16°), a decidir (artículo 4°), a la no discriminación (artículo 1°) y al principio de progresividad de los derechos sociales (artículo 24° de La Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el 133° constitucional).

- g) Séptimo: Resumen de la litis; según el conteo de votos se dio como fallo final la desestimación de la Acción de Inconstitucional presentada.

## CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA Y *CORPUS*

En este capítulo se describe la metodología utilizada tanto para la conformación del *corpus* como para el desarrollo de la investigación que se presenta. Primero, se explicitan los aspectos que se tomaron en cuenta para delimitar el *corpus* de acuerdo con el objetivo planteado; después, se describe la determinación de la unidad de análisis y las herramientas textuales para analizarla; finalmente, se presenta las nociones de condicionalidad y de argumentación que orientan la investigación realizada.

### 2.1 CONSTRUCCIÓN DE UN *CORPUS* LINGÜÍSTICO

Los estudios sobre el análisis del discurso y la lingüística forense, como todas las ciencias con un método de investigación, formulan argumentos para negar o validar las hipótesis presentadas. Los resultados de la investigación deben presentarse fundamentados en un *corpus* que ofrezca una muestra representativa del campo discursivo seleccionado. Así, en la presente investigación es de vital importancia conformar una colección de elementos lingüísticos previamente seleccionados y ordenados de acuerdo con criterios específicos que nos permitan confirmar la hipótesis planteada.

Los *corpora* lingüísticos son uno de los principales recursos para la obtención de datos empíricos. Un *corpus* es, en líneas generales, “un conjunto de datos sobre la lengua”.<sup>57</sup> John Sinclair, por su parte, describe los *corpora* lingüísticos como “una colección de textos de ocurrencias de lenguaje natural, escogidos para caracterizar un estado o variedad de lengua”.<sup>58</sup> Otra definición importante es la de David Crystal, quien afirma que un *corpus* es “una colección de datos lingüísticos, ya sea de textos escritos o de transcripciones de habla grabada, los que pueden ser utilizados como punto de partida para descripciones lingüísticas o como un medio de verificación de hipótesis acerca de una lengua”.<sup>59</sup>

Giovani Parodi<sup>60</sup> propone tres aspectos relevantes que deben considerarse en un *corpus* lingüístico. En primer lugar, el *corpus* debe estar compuesto por textos producidos

---

<sup>57</sup> “El procesamiento de corpus. La lingüística empírica”, Joaquim Rafel i Fontanals y Joan Soler i Bou, en María Antonia Martí Antonin, *Tecnologías del lenguaje*, España, EDIUOC, 2003, p.43.

<sup>58</sup> John Sinclair, *Corpus, concordance, collocation*. Oxford, Oxford University Press, 1991, p. 15.

<sup>59</sup> David Crystal, *A Dictionary of linguistics and phonetics*. Londres, Blackwell, 1991, p. 17.

<sup>60</sup> Giovani Parodi, *Lingüística de corpus: de la teoría a la empiria*, Madrid, Iberoamericana, 2010, p. 22.



en situaciones reales; en segundo, la recolección de esos estados de lengua en uso debe guiarse por parámetros explícitos para tener claridad de la constitución de los mismos, ello propicia su replicabilidad en estudios posteriores; en tercero, un *corpus* debe estar disponible en formato electrónico con el fin de ser analizado por medio de programas computacionales.

## 2.2 DELIMITACIÓN DEL *CORPUS*

Siguiendo a Parodi,<sup>61</sup> las características relevantes para construir y comprender un *corpus* son las siguientes:

1. Extensión
2. Formato
3. Representatividad
4. Diversificación
5. Marcado o etiquetado
6. Procedencia
7. Tamaño de las muestras
8. Clasificación y adscripciones de tipos disciplinar, temático, etc.

No analizaré ahora, detalladamente cada uno de estos aspectos porque los tomo en cuenta más adelante cuando describo la manera en que fue delimitado y constituido el *corpus* lingüístico que me ocupa.

Como se explicó en el capítulo primero, el 5 de octubre de 2009, doce integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí promovieron Acción de Inconstitucionalidad de una porción del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí donde se reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, y, en consecuencia, debe ser respetada y protegida desde la concepción. Así, quedó prohibida la pena de muerte, la cual no puede aplicarse en ningún caso.

Debido a que la sección de los “considerandos” es donde se explicitan los argumentos que condicionan el fallo de la Acción Inconstitucionalidad, seleccioné esta parte de la Sentencia como *corpus* a analizar.

---

<sup>61</sup> *Ibid*, p. 23.

Uno de los objetivos de esta investigación es mostrar cómo se construyen los argumentos condicionales en la Sentencia 62/2009, específicamente, en el apartado de los “considerandos”, por tanto, los resultados que pueden obtenerse de este *corpus* son representativos de un estado de lengua muy específico: el lenguaje jurídico argumentativo utilizado en el tema de la interrupción del embarazo en San Luis Potosí.

El apartado de los “considerandos” está formado por 11158 palabras distribuidas en 39 cuartillas. Se divide en siete secciones donde se explican los temas que fueron tomados en cuenta para la resolución de la Acción de inconstitucionalidad, mismos que se expresan en la Sentencia a manera de argumentos a favor y en contra. Éstos ocupan el lugar central del texto ya que su función es justificar el fallo del juicio y mostrar la legalidad del proceso llevado a cabo.

Tomando en cuenta la estructura de los “considerandos” procedí a dar tratamiento automático al *corpus* por medio del programa *Sketch Engine* para determinar el número de enunciados que expresan condicionalidad con el nexos *si*, delimitar su papel en el desarrollo de los argumentos y el impacto de su presencia en la estructura del texto, en relación con su contenido.

### 2.3 ANÁLISIS AUTOMÁTICO DE CORPUS: *SKETCH ENGINE*

*Sketch Engine* es una herramienta de análisis textual en línea, que permite la introducción de datos (*corpus*) en cualquier lengua con un nivel de anotación lingüística para su posterior análisis.<sup>62</sup> Los textos pueden analizarse en dos niveles. El primero, el nivel de datos, es el más simple desde el punto de vista operacional ya que entiende el texto como un conjunto de caracteres. Las operaciones automáticas que pueden realizarse tienen base en la manipulación de los caracteres. Por ejemplo, la localización de palabras que comienzan con un prefijo determinado, las palabras que acompañan a otra o la frecuencia de aparición de un término. El segundo nivel de complejidad se corresponde con la interpretación de los textos. Para hacer consultas es necesario identificar y señalar en el *corpus* las marcas lingüísticas que contienen información pertinente para el análisis. Entre las principales funciones de este recurso informático se mencionan:

---

<sup>62</sup> Samy Doaa y Ana Fernández Pampillón. *Taller de herramientas sobre análisis textual: La herramienta Sketch Engine*, Universidad Complutense de Madrid, 2011, p. 4

- Trabajo con *corpus* de instituciones, grupos de investigación, o *corpus* ya integrados en el programa.
- Recopilación de *corpus* constituidos manualmente.
- Manipulación de *corpus* cargados desde Internet.

Este programa de análisis lingüístico permite determinar concordancias de palabras, frases y morfemas de manera automática a través del procesamiento de datos. Una de las ventajas de su utilización es la exactitud de sus resultados, ya que de manera manual el trabajo de recopilación, análisis y ordenamiento de la unidad a analizar es más complejo, lento, y susceptible a errores humanos. *Sketch Engine* permite realizar búsquedas simples y avanzadas en *corpora* compilados previamente en diferentes formatos: archivos de texto (.txt), de páginas web (.html), de *Adobe Reader* (.pdf), de *Word* (.doc y .docx), y verticales (.vert).

El primer paso para analizar el *corpus* mediante *Sketch Engine* fue definir el nombre, lengua (español) y resumen de características del texto a utilizar para después compilarlo. Esta acción significó añadir la sección dedicada a los “considerandos” en formato .txt desde el sistema local al programa.

The screenshot shows the Sketch Engine web interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'About', 'Home', 'Settings', 'Change password', and 'Log out'. Below this, a status bar indicates the user is 'Prof. Yazmin Gonzalez', with 'used words: 1 % / 1,000,000' and 'days left: 30 [subscribe]'. The main content area is titled 'Considerandos' and shows a table with the following data:

#	Original file	Plain text	Vertical	Tokens	Owner
1	CONSIDERANDOS.txt	✓	✓	12,654	Prof. Yazmin Gonzalez

The interface also includes a sidebar with various options for creating and managing corpora, and a search bar at the top right.

Figura 1. Características del corpus

Posteriormente, procedí a explorar el *corpus* para identificar la frecuencia de uso y distribución de enunciados con el nexos *si* y determinar en qué medida coinciden con la exposición de argumentos de la litis. Utilicé la búsqueda simple (*Simple Query*) ya que ésta muestra, en forma de lista, las coincidencias del elemento que se solicita. Aunque con *Sketch Engine* es posible realizar búsquedas avanzadas<sup>63</sup>, me limité a la búsqueda simple de frecuencia de aparición ya que ésta era suficiente para comprobar la hipótesis de este trabajo. En primer lugar, busqué el nexos *si*, esto con el fin de que el programa no mostrara coincidencias con *sí*, adverbio que expresa afirmación. Los resultados arrojaron 37 coincidencias del nexos *si* en el *corpus*. Además de las concordancias marcadas en rojo, se desplegaron los enunciados en los que se encontraban localizados.

The screenshot shows the Sketch Engine interface. At the top, the logo 'Sketch Engine' is displayed. Below it, the user information is 'user: Prof. Yazmín González' and the corpus is 'Considerandos'. The main search area shows a query for 'si' with a frequency of 37 (2,924.0 per million). The results are displayed in a table with columns for file ID and text. The text in the table highlights the word 'si' in red. The interface includes a sidebar with various tools like 'Concordance', 'Word List', and 'Sketch-Diff'. At the bottom of the results, there are navigation controls for 'Page 1 of 2' with 'Go', 'Next', and 'Last' buttons.

file	Text
file1565232	la demanda. En primer lugar se analizará <b>si</b> la acción de inconstitucionalidad fue presentada
file1565232	60 de la ley de la materia establece que <b>si</b> el último día del plazo es inhábil, entonces
file1565232	representación proporcional. De esta forma, <b>si</b> veintisiete diputados equivalen al cien
file1565232	igual a nueve diputados <sup>11</sup> . Por lo tanto, <b>si</b> la demanda de acción de inconstitucionalidad
file1565232	inconstitucionalidad. QUINTO. Violaciones procesales. <b>Si</b> bien la parte accionante no formuló agravios
file1565232	tres cuartas partes de los ayuntamientos. <b>Si</b> bien la norma constitucional no lo establece
file1565232	contra de la reforma constitucional). Luego, <b>si</b> San Luis Potosí tiene cincuenta y ocho
file1565232	tres cuartas partes de éstos. Entonces, aun <b>si</b> el municipio de San Luis Potosí fue omiso
file1565232	precepto combatido de una forma distinta. <b>Si</b> el texto se estudia sin tomar en cuenta
file1565232	son derechos subjetivos. En esta tesitura, <b>si</b> la Constitución exige uniformidad en el
file1565232	establecido por el Constituyente Federal. <b>Si</b> se permitiera a órganos distintos definir
file1565232	sería uniforme y universal. Por ejemplo, <b>si</b> se acepta que los poderes constituyentes
file1565232	salvaguardar los derechos de las mujeres. <b>Si</b> se permite que los constituyentes estatales
file1565232	rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR <b>SI</b> EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL
file1565232	texto constitucional federal). Por lo tanto, <b>si</b> el legislador ordinario estimara que la
file1565232	heredar, así como para, a su vez, heredar <b>si</b> es que muere antes del parto. Es decir,
file1565232	concepción nazca vivo y viable. Además, <b>si</b> sobreviene un aborto espontáneo o el óvulo
file1565232	la expedición de un acta de defunción y, <b>si</b> se expulsa el óvulo fecundado, al ser una
file1565232	población y reconocérsele doble nacionalidad <b>si</b> fue concebido en territorio nacional pero
file1565232	el extranjero, entre otras consecuencias. <b>Si</b> la constitución local reconoce personalidad

Figura 2. Búsqueda simple

<sup>63</sup> Además de la búsqueda simple, es posible realizar búsquedas avanzadas sobre: formas derivadas de una palabra, lemas, frases, la forma específica de una palabra, contexto de una palabra, etcétera.

Una vez seleccionado este nexos en los “considerandos” fue necesario revisar cada una de estas entradas para discriminar cuáles expresaban condicionalidad y cuáles no, ya que el nexos *si* puede expresar otras relaciones de sentido.

The screenshot shows the Sketch Engine interface. At the top, the user is identified as 'Prof. Yazmin González' and the corpus as 'Considerandos'. The search query is 'si' with a frequency of 37 (2,924.0 per million). The results are displayed on page 2 of 2. The search results list various instances of the word 'si' in different contexts, such as 'fecundación y la implantación', 'autoridad de que aquéllos procedan', and 'debe analizar'. The word 'si' is highlighted in red in each instance.

Figura 3. Filtros para delimitar el corpus

De la lista desplegada, en el primer filtro se detectó un enunciado en el que el *si* no aparecía como una partícula independiente, sino como parte de una palabra. Podemos observar en la figura 3 que la palabra “siete” del *file 565232* forma parte de un enunciado que debe eliminarse en el primer filtro aplicado al *corpus*. Entonces, la lista de resultados se redujo a 36 coincidencias. Luego, se procedió a revisar nuevamente el filtro atendiendo al contexto inmediato del nexos *si*, con el fin de corroborar que el sentido de los enunciados fuera condicional. Posteriormente, después de la segunda revisión, se descartaron los siguientes enunciados:

1. *Si bien* la parte accionante no formuló agravios en relación con violaciones al proceso legislativo, lo cierto es que el municipio de San Luis Potosí, al rendir su

informe, negó haber aprobado, expedido o promulgado el decreto mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

2. *Si bien* la norma constitucional no lo establece de manera expresa, como tampoco la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que, para considerar que se surte el último de los requisitos, es necesario que la reforma constitucional se haga del conocimiento de la totalidad de los ayuntamientos de la entidad federativa, para que éstos se puedan pronunciar al respecto.
3. Entonces, *aun si* el municipio de San Luis Potosí fue omiso en emitir pronunciamiento en favor o en contra de la reforma constitucional, ello no es obstáculo para considerar que el proceso de reforma se condujo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución local, habida cuenta que el ayuntamiento en mención fue debidamente notificado y, a pesar de no haberse pronunciado sobre la reforma sometida a su consideración, lo cierto es que se reunió el total de votos aprobatorios necesarios para reformar la Constitución de San Luis Potosí.

Los enunciados anteriores, aunque contienen el nexos *si*, éste no es utilizado para expresar condicionalidad, sino que se acompañan de los adverbios marcados en cursivas para expresar causalidad concesiva; este tipo de enunciados implican una dificultad u obstáculo pero no impiden que se realice lo expresado en la oración principal.<sup>64</sup> Por lo tanto, fueron descartados; el *corpus* quedó constituido así por 30 enunciados y 33 coincidencias del nexos *si*, considerados, en un primer análisis, con sentido condicional.

La búsqueda simple del nexos en cuestión, dentro del *corpus*, mostró que en varias ocasiones algunos enunciados aparecieron más de una vez. En estos casos, los textos en cuestión remiten a fragmentos de la Constitución Política Federal. Por ello, decidí conservarlos ya que su repetición es relevante en el desarrollo de los argumentos, como más adelante explicaré. Otra anotación importante es que las concordancias de enunciados con sentido de condicionalidad en nota a pie también fueron considerados, ya que en el

---

<sup>64</sup> Ma. del Pilar Garcés, *La oración compuesta en español. Estructuras y nexos*, Madrid, Verbum, 1994, p. 139.

*corpus* tienen la finalidad de argumentar, describir o justificar el tema del que se desprenden.

## 2.4 EL ENUNCIADO COMO UNIDAD DE ANÁLISIS

*Sketch Engine* permite mostrar listas de coincidencias de diversas formas lingüísticas (morfemas, palabras, verbos compuestos, etcétera) según la búsqueda que se realice en el *corpus*. Sin embargo, al momento de desplegar los resultados de una determinada forma lingüística, no establece límites respecto al contexto de aparición de dicha forma. Ya que el contexto de aparición no está delimitado, depende de quien realiza la búsqueda establecer la unidad de análisis pertinente para su investigación.

En nuestro caso particular, decidí utilizar el enunciado como unidad de análisis por dos razones. En primera, porque es la unidad de sentido de la que se sirve el análisis del discurso, y en segunda, porque después de consultar diversas gramáticas, decidí que es la unidad pertinente considerando el tipo de texto que manejo y los objetivos planteados en la introducción.

La lingüística ofrece varios niveles de análisis y las unidades correspondientes para su investigación. Existen también diversas definiciones y planteamientos teóricos para delimitarlos (gramaticales, semánticos, pragmáticos, funcionales, etcétera). A continuación menciono algunas consideraciones pertinentes en este estudio.

1) La oración. De acuerdo con las fuentes consultadas, es la unidad mínima de predicación, es decir, refiere “segmentos que ponen en relación un sujeto con un predicado”.<sup>65</sup> Lope Blanch la define desde su sentido gramatical como un sintagma bimembre entre cuyos miembros se establece una relación predicativa.<sup>66</sup> John Lyons afirma que es “la unidad más grande de descripción gramatical”.<sup>67</sup>

2) La oración compuesta. Recibe este nombre “cierta clase de periodos caracterizados por el hecho de que uno de los elementos nucleares de la oración gramatical

---

<sup>65</sup> Real Academia Española, *Nueva gramática de la lengua española. Manual*, Madrid, Espasa Calpe, 2010, p. 17.

<sup>66</sup> Lope Blanch, *El concepto de oración en la lingüística española*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 96-97.

<sup>67</sup> John Lyons, *Introducción en la lingüística teórica*, Barcelona, Teide, 1971, p. 178.

[S] o [P] es a su vez oración, por ejemplo “Quien canta su mal espanta”; “Tú fuiste el que la engañó”.<sup>68</sup>

3) La cláusula. Se caracteriza por su autonomía dentro del acto de la comunicación (o elocución), por ejemplo, “¡Caramba!” y “Ya me voy”. También se define como “un grupo de palabras con su propio sujeto y predicado, si se encuentra incluida en una oración más grande”.<sup>69</sup> Lope Blanch, concluye que la cláusula debe quedar definida por su contenido comunicativo íntegro y no por sus características formales. Esta unidad puede estar constituida por oraciones gramaticales, por frases, locuciones nominales o combinaciones de estructuras oracionales y no oracionales. Es pues la cláusula una entidad que pertenece a las realidades nocionales de enunciado o discurso.<sup>70</sup>

4) Se le llama enunciado a la unidad mínima de comunicación, cuya “secuencia de signos (variable) es proferida por un hablante” y que ha de captar el oyente; posee “un mensaje con sentido cabal y concreto dentro de la situación en que se produce.”<sup>71</sup> Lyons apunta que mientras “el significado de una oración es (en alto grado) independiente del contexto, el significado del enunciado no: el decir, el significado de un enunciado está determinado (en mayor o menor medida) por el contexto en que se profiere”<sup>72</sup> e incluye lo que se implica o presupone.

5) El periodo se define como “la expresión constituida normalmente por dos –o a veces varias- oraciones o frases entre las cuales se establece una sola relación sintáctica ya hipotáctica (subordinación), ya paratáctica (coordinación). Ejemplos: “Si vienes, te lo daré”; “Se lo regalas, se lo prestas o se lo vendes”.<sup>73</sup>

Una vez analizada la Sentencia 62/2009 se advierte que la expresión de condicionalidad en los “considerandos” presenta construcciones sintácticas diversas. Ello me obligó a unificar la unidad de estudio y opté por el enunciado para poder incluir sistemáticamente todas las construcciones registradas. Además, el enunciado alude al sentido completo de la expresión y no está limitado por sus características formales. Para evitar disparidades terminológicas, en este trabajo utilicé el término “enunciado” en la

---

<sup>68</sup> Lope Blanch, *op. cit.*, p. 55.

<sup>69</sup> John Lyons, *Semántica lingüística. Una introducción*, Buenos Aires, Paidós, 1997, p. 99.

<sup>70</sup> Lope Blanch, *Ibid.*, p. 98.

<sup>71</sup> Emilio Alarcos, *Gramática de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española/Espasa Calpe, p. 255.

<sup>72</sup> John Lyons, *op.cit.*, p. 62.

<sup>73</sup> Lope Blanch, *op. cit.*, p. 49.



acepción del análisis del discurso. El concepto de “enunciado” considera el contexto comunicativo, elemento decisivo para comprender las unidades condicionales encontradas, pues éstas requieren “el conocimiento, del que participan el hablante y el oyente, acerca de lo que se ha dicho anteriormente, en la medida en que esto sea pertinente para la comprensión de las expresiones”.<sup>74</sup>

Calsamiglia afirma que un enunciado debe entenderse “como el producto concreto y tangible de un proceso de *enunciación* realizado por un *enunciador* y destinado a un *enunciatario*, como unidad mínima de comunicación”.<sup>75</sup>

Resalto, entonces, que la unidad a partir de la cual se organizarán las construcciones que forman el *corpus* es el enunciado, porque considero relevante en este análisis tanto la forma sintáctica de la condición como su referencia semántica en el contexto en el que se usa. La condicionalidad es estudiada en las gramáticas consultadas a nivel de oración compuesta donde se presenta una oración condicionada y otra condicionante<sup>76</sup> relacionadas entre sí, pero, considerando que las construcciones gramaticales analizadas establecen, además, relaciones de coordinación y subordinación, el enunciado resulta pertinente para su estudio.

El paso siguiente, después de revisar la lista de coincidencias, fue segmentar los resultados para obtener los enunciados susceptibles de análisis. Como se vio anteriormente, las posibilidades de explorar la información contenida en el *corpus* dependen, en buena medida, del etiquetado o anotación del mismo. Las etiquetas explicitan características del texto que, de otra manera, permanecerían implícitas, además de que sugieren un manejo más ordenado de la información. Por ello, resalté las características principales de los enunciados del *corpus* por medio de etiquetas, para localizarlos en el acervo que constituyen los “considerandos”. Las etiquetas son las siguientes:

---

<sup>74</sup> El contexto situacional es manejado por Lyons en casos como el siguiente: “el oyente no será capaz de comprender una expresión si no interpreta correctamente los elementos <<deícticos>> que refieren a los rasgos pertinentes de la situación. No obstante el contexto de una expresión no puede identificarse simplemente con la situación espaciotemporal en que aparece; debe tener cabida para incluir, no sólo los objetos y las acciones relevantes que tienen lugar en el momento, sino también el conocimiento del que participan el hablante y el oyente, acerca de lo que se ha dicho anteriormente, en la medida en que esto sea pertinente para la comprensión de las expresiones. Debe asimismo incluirse la aceptación tácita que hace tanto el hablante como el oyente de todas las convenciones, creencias y presupuestos importantes que <<se toman por sentados>> por los miembros de la comunidad hablante a la cual pertenecen aquellos.” Lyons, *op. cit.*, p. 78.

<sup>75</sup> Calsamiglia, *op. cit.*, p. 3.

<sup>76</sup> Este tema se explicará más adelante, cuando se expliquen el concepto de condicionalidad y sus partes.

1. Identificación del *corpus*
  - a. Nombre de la Acción de inconstitucionalidad: 62/2009
  - b. Parte de la Sentencia utilizada(“considerandos”): C
  - c. Número de página (la numeración se hizo a partir de la separación de los “considerandos” del resto de la Sentencia)
  - d. Nota a pie: np
  - e. Número de los “considerandos” al que pertenece
    - a. Primero: I
    - b. Segundo: II
    - c. Tercero: III
    - d. Cuarto: IV
    - e. Quinto: V
    - f. Sexto: VI
    - g. Séptimo: VII
2. Contenido de los enunciados
  - a. Tema que aborda
    - a. Tiempo de presentación: TP
    - b. Notificaciones presentadas: NP
    - c. Número de diputados: ND
    - d. Número de municipios: NM
    - e. Leyes: L
    - f. Ilegalidad de métodos de anticoncepción o concepción asistida: I
    - g. Bien Jurídico Tutelado: BJT
    - h. Registro poblacional: RP
    - i. Libertad de la mujer: LM
    - j. Factor social: FS
    - k. Practicidad de la ley: PL
    - l. Votos: V
  - b. Argumento a favor o en contra del problema planteado: +/-

El *corpus*, ya etiquetado, se presenta a continuación. Cabe aclarar que las marcas tipográficas (mayúsculas, versalitas) que constituyen parte de la tipología de la Sentencia no fueron cambiadas. Las cursivas son mías.

	ENUNCIADOS	Etiquetas
1.	En primer lugar se analizará <i>si</i> la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.	[62/2009-C-1-II-TP(+)]
2.	No obstante, el artículo 60 de la ley de la materia establece que <i>si</i> el último día del plazo es inhábil, entonces la demanda se podrá presentar el primer día hábil siguiente.	[62/2009-C-2-II-TP(+)]
3.	El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir de día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. <i>Si</i> el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.	[62/2009-C-2-np-II-TP(+)]
4.	Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, <i>si</i> en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	[62/2009-C-4-np-III-NP(+)]
5.	De esta forma, <i>si</i> veintisiete diputados equivalen al cien por ciento de los integrantes del órgano legislativo, resulta que el treinta y tres por ciento a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 105 constitucional es igual a nueve diputados.	[62/2009-C-5-III-ND(+)]
6.	Por lo tanto, <i>si</i> la demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por doce integrantes del órgano legislativo, resulta que la acción se ejerció por el cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento de los miembros del Congreso, número que excede el porcentaje exigido por el precepto constitucional mencionado.	[62/2009-C-5-III-ND(+)]
7.	Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, <i>si</i> en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o	[62/2009-C-11-np-III-NP(+)]

	manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	
8.	Luego, <i>si</i> San Luis Potosí tiene cincuenta y ocho municipios, resulta que la modificación constitucional fue aprobada por el setenta y cinco punto ochenta y seis por ciento de los ayuntamientos, motivo por el cual se puede considerar que fue sancionada favorablemente por las tres cuartas partes de éstos.	[62/2009-C-12-V-NM-(+)]
9.	<i>Si</i> el texto se estudia sin tomar en cuenta la exposición de motivos (sin la intención expresa del constituyente), se podría considerar que el producto de la concepción es un bien jurídico tutelado, y no se está en el caso de que se le equipare con una persona.	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]
10.	El goce de los derechos fundamentales sólo es posible a través de la ostentación de la personalidad jurídica, pues son derechos subjetivos. En esta tesitura, <i>si</i> la Constitución exige uniformidad en el goce de los derechos fundamentales y éste depende de que a los sujetos se les reconozca personalidad, entonces el concepto jurídico de “persona” sólo puede ser establecido por el Constituyente Federal.	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]
11.	<i>Si</i> se permitiera a órganos distintos definir ese concepto, la protección constitucional no sería uniforme y universal.	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]
12.	Por ejemplo, <i>si</i> se acepta que los poderes constituyentes locales pueden definir qué se entiende por “persona” para efectos jurídicos, resulta que alguna entidad federativa podría considerar que hay tal desde el momento de la mayoría de edad, y no desde el nacimiento.	[62/2009-C-16-VI-L-(+)]
13.	<i>Si</i> se permite que los constituyentes estatales o los legisladores locales definan qué se entiende por persona, las mujeres no tendrían los mismos derechos en todo el país, porque en el Distrito Federal podrían interrumpir un embarazo o usar anticoncepción de emergencia, mientras que en otras entidades federativas esas conductas se consideran delitos.	[62/2009-C-17-VI-I-(+)]
14.	CRITERIOS PARA DETERMINAR <i>SI</i> EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”	[62/2009-C-20-VI-L-(+)]
15.	En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar <i>si</i> dicha distinción descansa en una	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]

	base objetiva y razonable o <i>si</i> , por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.	
16.	Para ello es necesario determinar, en primer lugar, <i>si</i> la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]
17.	[...] el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar <i>si</i> la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella [...]	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]
18.	[...] la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar <i>si</i> el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]
19.	Por lo tanto, <i>si</i> el legislador ordinario estimara que la conducta tipificada como aborto ha dejado de tener un reproche social, podría legalmente despenalizar la interrupción consentida del embarazo.	[62/2009-C-30-VI-FS-(+)]
20.	Entre otras, se tendría que reconocer jurídicamente al concebido y no nacido la capacidad para heredar, así como para, a su vez, heredar <i>si</i> es que muere antes del parto.	[62/2009-C-30-VI-RP-(+)]
21.	Además, <i>si</i> sobreviene un aborto espontáneo o el óvulo fecundado no llegara a implantarse, sería necesaria la expedición de un acta de defunción y, <i>si</i> se expulsa el óvulo fecundado, al ser una persona, el aborto se traduciría en un tipo específico de homicidio, pues se estaría privando de la vida a otro.	[62/2009-C-31-VI-RP-(+)]
22.	Asimismo, el óvulo fecundado tendría derecho a ser registrado en el Registro Civil aun antes del parto y a tener un pasaporte para poder salir del país, debería contabilizarse en los censos de población y reconocérsele doble nacionalidad <i>si</i> fue concebido en territorio nacional pero hubiera nacido en el extranjero, entre otras consecuencias.	[62/2009-C-31-VI-RP-(+)]
23.	<i>Si</i> la constitución local reconoce personalidad jurídica al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto, se les hace titulares de derechos	[62/2009-C-31-VI-

	fundamentales.	BJT-(+)]
24.	En este sentido, <i>si</i> ahora hay persona desde el momento de la fecundación, como lo dispone la reforma constitucional impugnada, resulta que las mujeres que utilicen el método de anticoncepción de emergencia cometerían un homicidio.	[62/2009-C-32-VI-I-(+)]
25.	Lo mismo acontece con el dispositivo intrauterino, que opera tanto antes como después de la fecundación del óvulo, porque estimula la producción de sustancias espermicidas e impide la implantación de la mórula en el endometrio. <i>Si</i> el óvulo fecundado adquiere el estatus jurídico de persona, entonces la función inhibidora de la implantación del embrión que tiene el dispositivo será equiparable a un homicidio.	[62/2009-C-32-VI-I-(+)]
26.	De la misma forma, la fertilización in vitro se afecta por equiparación de un óvulo fecundado y una persona. Cuando se emplea este método de reproducción asistida, se fertilizan varios óvulos, pero no todos se implantan en el útero. Los óvulos fecundados supernumerarios son conservados para intentar su implante posteriormente, <i>si</i> los primeros no son exitosos.	[62/2009-C-33-VI-I-(+)]
27.	<i>Si</i> se considera, como lo hace la reforma impugnada, que hay persona jurídica desde el momento de la fecundación, entonces no serían legales los tratamientos de reproducción asistida, y su uso se vería inhibido.	[62/2009-C-33-VI-I-(+)]
28.	En la misma línea, <i>si</i> se prohíbe el uso de métodos de reproducción asistida, se priva a las mujeres de una alternativa para usar su cuerpo para llevar a cabo su reproducción.	[62/2009-C-35-VI-LM-(+)]
29.	Es decir, la amenaza penal no es la única solución para erradicar prácticas clandestinas de terminación voluntaria del embarazo. En este sentido, a decir de los promoventes, <i>si</i> la penalización no es una medida eficaz, por mayoría de razón no es necesaria.	[62/2009-C-37-VI-PL-(+)]
30.	Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, <i>si</i> fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. <i>Si</i> no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.	[62/2009-C-39-np-VII-V-(+)]

Una vez etiquetados los enunciados condicionales, fue necesario comparar sus características con las que establecen las gramáticas, a fin de describir su estructura, sentido y función, además de su distribución en los “considerandos”. Fue necesario, también, estudiar la manera en que los enunciados son parte fundamental de la construcción de argumentos. Los resultados de estas consideraciones se encuentran en el capítulo III.

## 2.5 LA EXPRESIÓN CONDICIONAL Y SU PAPEL EN LA ARGUMENTACIÓN

La sección de los “considerandos” de una Sentencia contiene, como anteriormente habíamos visto, los argumentos que justifican el fallo de una Acción de inconstitucionalidad. Calsamiglia y Tusón afirman que se argumenta “en cualquier situación en la que se quiere *convencer o persuadir* de algo a una audiencia, ya esté formada por una única persona o por toda una colectividad”.<sup>77</sup> La argumentación es una práctica discursiva que responde a determinadas funciones comunicativas que para su cumplimiento deben orientarse al receptor. Argumentar significa, entonces, activar estrategias de convencimiento y de persuasión con ayuda de instrumentos orientados a la exhibición de razones. De acuerdo con Calsamiglia y Tusón, las características de principales de la argumentación son las siguientes:

- a) Argumentación
  - a. Se dirige a un auditorio
  - b. Se expresa en lengua natural
  - c. Las premisas son probables, verosímiles en relación con un sistema de valores
  - d. Su progresión depende del emisor
  - e. Las conclusiones son siempre discutibles

Anscombe y Ducrot<sup>78</sup> consideran que argumentar es dar razones a favor de una conclusión. La argumentación es un tipo de relación discursiva que relaciona uno o más argumentos con una conclusión. De acuerdo con estos autores, la expresión clave es *hacer dimitir* y presentar algo *como si fuera* una razón de fuerza para llegar a una conclusión determinada.

---

<sup>77</sup> Calsamiglia y Tusón, *op.cit.*, p. 284 y ss.

<sup>78</sup> Anscombe y Ducrot, *La argumentación en la lengua*, Trad. Julia Sevilla y Marta Tordesillas, Madrid, Gredos, 1994, p. 8.

En el contexto específico del derecho, la argumentación judicial es “la que utilizan las partes de un proceso ante un tribunal, en un marco institucional preciso, según unas reglas de procedimiento previamente codificadas, con el propósito de obtener una sentencia”.<sup>79</sup> El término “argumento” proviene del latín *arguere*, que tiene dos acepciones: mostrar antes de demostrar y presentar antes de probar. De acuerdo con Francois Martineau, el argumento es “una operación del intelecto que consiste en relacionar dos o más nociones, con el fin de persuadir a un auditorio sobre los fundamentos de la tesis desarrollada”.<sup>80</sup>

### 2.5.1 Los argumentos en los “considerandos”

El *corpus* de este trabajo, como expliqué anteriormente, está conformado por enunciados condicionales introducidos por la conjunción *si*. Cabe resaltar que estos enunciados forman parte de argumentos acerca de la personalidad jurídica, y del proceso que se llevó a cabo para dar solución a la Acción de inconstitucionalidad 62/2009.

La argumentación requiere que se formulen aserciones sucesivas según una lógica estricta. La combinación de las aserciones argumentativas constituye razonamientos. El rigor del encadenamiento de los razonamientos condiciona su eficacia probatoria. En general, se diferencian tres tipos lógicos: por *deducción*, por *inducción*, y por *analogía*.<sup>81</sup>

Los argumentos que analizo son, de acuerdo con la tipología jurídica moderna,<sup>82</sup> razonamientos deductivos, es decir, que van de un principio a su consecuencia, siendo la consecuencia una conclusión que está unida al principio planteado mediante un vínculo de necesidad lógica. Específicamente, los argumentos de esta investigación son de “reducción al absurdo” (en latín *Reductio ad absurdum*)<sup>83</sup>, porque prueban como inválida una proposición *a*, por la falsedad o carácter “absurdo” de sus consecuencias.

---

<sup>79</sup> Francois Martineau, *Argumentación judicial del abogado*, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2013, p. 5.

<sup>80</sup> *Ibid*, p. 37.

<sup>81</sup> *Ibid*, p. 145.

<sup>82</sup> Aunque esta clasificación se considera, en la actualidad, como teoría moderna del derecho, bien se sabe que fue desarrollada en primera estancia por Aristóteles, en su *Retórica*, (véase Bibliografía, especialmente el apartado “Sobre lingüística forense y el estudio de textos jurídicos”).

<sup>83</sup> Para conocer a fondo la evolución de esta clasificación aristotélica hasta el derecho moderno, véase: Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la retórica y la argumentación: Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 589 y ss.



Siguiendo este orden de ideas, los enunciados que constituyen el *corpus* son todas proposiciones *a* donde se asumen como ilógicas o falsas sus consecuencias y así se llega a una conclusión. Tomemos como ejemplo la muestra 9:

9.	<i>Si el texto se estudia sin tomar en cuenta la exposición de motivos (sin la intención expresa del constituyente), se podría considerar que el producto de la concepción es un bien jurídico tutelado, y no se está en el caso de que se le equipare con una persona.</i>	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]
----	---	---------------------------

*“Si el texto se estudia sin tomar en cuenta la exposición de motivos (sin la intención expresa del constituyente)” [entonces] “se podría considerar que el producto de la concepción es un bien jurídico tutelado, y no se está en el caso de que se le equipare con una persona” [y cómo la Constitución exige uniformidad en el goce de los derechos fundamentales entonces el no tomar en cuenta la exposición de motivos es ilógico].*

En todos los casos que integran el *corpus*, las premisas de razonamiento argumentativo por reducción al absurdo están constituidas por enunciados condicionales con *si*, mientras que las conclusiones aparecen posteriormente en el texto de los “considerandos”. Dichas conclusiones no fueron tomadas en cuenta para la delimitación del *corpus* porque su estructura sintáctica es variable, van desde una oración simple, hasta estructuras de varios periodos de subordinación y coordinación.<sup>84</sup>

En el análisis de esta Sentencia, centro mi atención en el estudio lingüístico de las estructuras condicionales con *si* que expresan argumentos en contra y a favor de la personalidad jurídica. En el capítulo 3 mostraré la relación entre el contenido de los argumentos de la litis, las estructuras condicionales y su disposición en el texto.

### 2.5.2 La noción de condicionalidad

La *Gramática descriptiva de la lengua española* señala que la condicionalidad es una noción amplia que puede expresarse mediante construcciones variables entre sí:

“La mayoría de los especialistas coincide en señalar que las condicionales son, probablemente, la clase más compleja de expresión compuesta. La condición y su expresión conforman un fenómeno heterogéneo y proteico, cuyo estudio sobrepasa

<sup>84</sup> Algunas de las conclusiones de los razonamientos tienen una extensión que oscila entre 2 y 3 cuartillas. En este punto es posible observar la complejidad de los textos jurídicos respecto de su construcción sintáctica y relaciones de sentido.

los límites teóricos de la gramática, ya que se trata de un mecanismo cognitivo fundamental.”<sup>85</sup>

En la Gramática de Bosque y Demonte, se afirma que la condicionalidad es una de las principales vías lingüísticas para expresar la capacidad de imaginar situaciones fuera de la realidad; de crear mundos, de recordar situaciones pasadas y otros cauces de acción posibles; de obviar los hechos y dar preferencia a lo posible.<sup>86</sup>

La complejidad para definir la expresión condicional obligaría a tomar una perspectiva de estudio multidisciplinario al hacer un análisis gramatical, lógico, cognitivista, semántico y pragmático y obtener así un panorama más amplio sobre el tema. Para esta investigación retomo algunas de las definiciones tradicionales, en tema de condicionalidad, para después retomar los elementos teóricos que permitan comprender los enunciados que integran nuestro *corpus*.

Rafael Seco habla de las oraciones condicionales como un grupo de oraciones subordinadas causales, donde “la condición es antecedente indispensable para un cierto efecto”.<sup>87</sup> Siguiendo a este autor, las oraciones de periodo condicional están relacionadas por el adverbio relativo *si*, y se dividen en oración principal y oración subordinada.

Emilio Alarcos, en su *Gramática de la lengua española*<sup>88</sup> determina que las condicionales introducidas por *si*, son oraciones transpuestas que funcionan como adyacente o modificador de la oración principal conjunta; su estructura sintáctica es una oración transpuesta con el nexos *si* (prótasis) y otra denominada apódosis, el orden de ambas es libre. La definición de Alarcos es amplia respecto al sentido de las construcciones condicionales, ya que menciona que aunque en estas construcciones “predomina el sentido condicional [. . .] no siempre su referencia consiste en mostrar una condición para el cumplimiento de lo manifestado en la oración principal”<sup>89</sup>, algunas veces señalan solamente una contraposición de otra índole, como el simple contraste entre dos realidades compensadas, como se ve en: *Si ayer llovía, hoy hace sol*.

---

<sup>85</sup> Estrella Montolío, “Las construcciones condicionales” en Ignacio Bosque y Violeta Demonte dirs., *Gramática descriptiva de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, tomo III, volumen 3, p. 3647.

<sup>86</sup> *Idem*

<sup>87</sup> Rafael Seco, *Manual de gramática española*, Madrid, Aguilar, 1988, p. 245.

<sup>88</sup> Alarcos, *op.cit.*, p. 376.

<sup>89</sup> *Idem*.

La Real Academia Española<sup>90</sup> afirma que la condicionalidad se expresa a través de construcciones encabezadas típicamente por la conjunción *si* que forman parte de las estructuras bimembres denominadas periodos. El periodo condicional o hipotético consta de una oración subordinada denominada prótasis, y una principal llamada apódosis. Este tipo de oraciones se caracteriza por la complejidad de su estructura formal y también por la heterogeneidad de significados que expresa.<sup>91</sup>

La *Nueva gramática de la lengua española* insiste en que las oraciones condicionales se caracterizan por su heterogeneidad de estructura y significado. La conjunción *si* indica una relación de causa-efecto, como puede verse en *Si no lloviera, iría al cine*. Afirma que las oraciones condicionales no conforman aserciones o declaraciones, tomando en cuenta que no afirman el contenido de la oración principal ni de la oración subordinada, pero sí establecen una relación de implicación entre ambas.

Según lo expuesto por Seco, Alarcos y la Real Academia Española, la condicionalidad se expresa por medio de dos oraciones donde una es la condición que causa cierto efecto en otra. Coinciden en denominarlas prótasis y apódosis respectivamente. Estas gramáticas, aunque muestran ciertas orientaciones para definir la condicionalidad en la lengua, no dan cuenta de una definición semántica esclarecedora para saber en qué consiste la relación entre las partes de un enunciado condicional; por tanto, es menester realizar precisiones que complementen los conceptos arriba mencionados.

La primera precisión alude al concepto de condición, la segunda refiere a la relación entre sus componentes, y la tercera tratará su clasificación a partir del sentido que expresan.

### 2.5.3 Condición e hipótesis

En la *Gramática descriptiva*<sup>92</sup> de Ignacio Bosque se dice que es erróneo pensar que toda oración condicional supone también la formulación de una hipótesis, en otras palabras, que la idea de condición no coincide necesariamente con la de hipótesis. Esta relación ha sido estudiada desde la época griega y aún, en la actualidad, es motivo de discusión.

Este problema ha interesado más a la lógica que a la lingüística, porque está relacionado con la implicación, demostración lógica, y porque forma parte de los problemas

---

<sup>90</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, pp. 897-922.

<sup>91</sup> *Ibid*, p. 897.

<sup>92</sup> Montolio, *op.cit.*, p. 3642-3736.

de juicio y causalidad al modo aristotélico. A la lógica le interesa el tema de la verdad en los enunciados (*mundos referencialmente posibles*) y en términos del supuesto *si p, entonces q* ha considerado a la condición como sinónimo de hipótesis, mientras que la lingüística se interesa por los *mundos conceptualmente posibles*.<sup>93</sup>

De acuerdo con Alcalá Alba, la lógica focaliza la definición de los enunciados condicionales en la existencia de un antecedente que implique un consecuente:

El tipo de implicación que se da en la condicional consiste en la unión dependiente entre los elementos, que se puede originar por diversas causas: a) lógica “Si los hombres son mortales y Sócrates es hombre, entonces Sócrates es mortal”, b) Por la definición del término “Si Andrés es soltero, entonces Andrés no está casado”, c) empírica “Si se coloca en un ácido un papel tornasol azul, entonces el papel tornasol se volverá rojo”, d) por decisión del hablante “Si nuestro equipo pierde el partido, entonces me como el sombrero”, e) material “Si Hitler era un genio militar, entonces yo soy el tío de un mono”, f) por una simple verdad de hecho “Si el orador abría la boca, todo el mundo bostezaba”.<sup>94</sup>

Margarita Porcar Miralles considera los enunciados condicionales separados de los hipotéticos y explica que la lógica tiende a tomar como equivalentes los silogismos condicionales de los hipotéticos en los que *p implica q*.<sup>95</sup> A esto se debe que en la lingüística ambos términos se consideren sinónimos y se incluye, indistintamente, un enunciado como condicional e hipotético.

En la opinión de Lidia Contreras la hipoteticidad es un concepto más amplio que el de condición, éste último puede o no ser parte de aquél.<sup>96</sup> En estudios posteriores se llegó a la conclusión de que esta afirmación es falsa pues la condición es un concepto más amplio que el de hipótesis, dicho de otra manera, “dentro de las oraciones condicionales hay unas hipotéticas y otras que no lo son, [...] las hipotéticas son un tipo específico de oraciones condicionales”.<sup>97</sup>

En la *Gramática descriptiva de la lengua española* se apunta que en el conjunto que constituyen las estructuras condicionales hay algunas que son hipotéticas y otras que no lo son, esto debido a que “la verificación de una hipótesis sólo puede hacerse en el devenir

---

<sup>93</sup> Como se verá más adelante, tanto el término *mundos referencialmente posibles* como el término *mundos conceptualmente posibles* son tomados de Ángel López García, *Gramática del español*, Madrid, Arco Libros S.L., 1994, p. 120.

<sup>94</sup> Alcalá Alba, *op.cit.*, p. 21.

<sup>95</sup> Margarita Porcar Miralles, *La oración condicional: la evolución de los esquemas verbales condicionales desde el latín al español actual*, Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I, 1993, p. 16.

<sup>96</sup> Lidia Contreras, “Las oraciones condicionales” en *Boletín de Filología de la Universidad de Chile*, Santiago, Universidad de Chile/Facultad de Filosofía y Letras, 1963, XV, p. 34.

<sup>97</sup> Porcar Miralles, *op. cit.*, pp. 18-19.

temporal, en el futuro, sólo las oraciones condicionales en las que la prótasis tiene esa orientación temporal son verdaderas condicionales hipotéticas”.<sup>98</sup> En el mismo orden de ideas, una oración condicional referida a experiencias pasadas no es hipotética ya que plantea una imposibilidad en el pasado, es decir, una posibilidad ya resuelta.

Tomemos las oraciones siguientes: *a) Si hubiera tenido tiempo, habría ido* y *b) Si tengo tiempo, iré*. En ambos casos observamos la hipoteticidad de la oración condicionante en tanto que constituye un supuesto y antecede a su respectiva oración condicionada. En el ejemplo *a)* la oración condicionada pertenece al pasado, refiere lo dado; en el ejemplo *b)* refiere al futuro. Por ello observamos que *a) Si hubiera tenido tiempo, habría ido* expresa condicionalidad pero no hipoteticidad, mientras que *b) Si tengo tiempo, iré* indica tanto condición como hipótesis.

Las consideraciones anteriores dan pistas sobre la relación de los elementos que integran las oraciones condicionales con *si*. En las gramáticas se ha establecido que la oración condicionada depende de la oración condicionante para su cumplimiento, pero en realidad no se trata simplemente de una relación de dependencia o de la expresión de un supuesto, sino de la enunciación de un hecho que implica la enunciación de otro. Expliquemos esto con más detalle.

Ángel López García, en su *Gramática del español*<sup>99</sup> dice que a pesar de que las condicionales pueden contener relaciones de causalidad (como hemos visto por ejemplo en la gramática de Rafael Seco), esta característica no las distingue de otros tipos de oraciones causales (finales, concesivas o eficientes).

En la relación establecida entre las partes de una oración condicional, según López García, “el condicionante no es una verdad extralingüística ajena al condicionado, ni tampoco es una presuposición”, sino que es “algo que el interlocutor podría inferir razonablemente de la simple emisión del condicionado”.<sup>100</sup> Como ejemplo podemos mencionar la oración *si está soleado, iremos de paseo*, donde el enunciador infiere y sobreentiende desde la emisión del condicionante que “tiene que estar soleado” para ir al parque. El condicionado también es susceptible de expresar un supuesto o sobreentendido que se lleve a cabo en un *mundo posible*, como ejemplo podemos mencionar: *Si hubieras*

---

<sup>98</sup> Montolio, *op. cit.*, p. 3648.

<sup>99</sup> Ángel López García, *op. cit.*, p. 117.

<sup>100</sup> *Ibid*, p. 120.

*ido, te habrías aburrido*, donde se expresa tanto condicionalidad como hipoteticidad. Esta observación aparece también en la *Gramática* de Bosque, donde se afirma que en las construcciones condicionales los hablantes suponen e implican pragmáticamente dos enunciados y piden a su interlocutor que haga lo mismo para llevar a cabo de manera satisfactoria el acto de comunicación.<sup>101</sup>

#### 2.5.4 Clasificación de la expresión condicional

Según la definición establecida en la *Nueva gramática de la lengua española*, los llamados periodos condicionales pueden clasificarse en los tipos siguientes:

Condicionales del enunciado: también conocidas como condicionales de contenido, centrales o de causa- efecto porque en ellas los hechos de la prótasis y apódosis se enlazan causalmente en una misma unidad. La prótasis es causa hipotética del estado de cosas y la apódosis su causa o consecuencia: *Si llueve, se mojan las calles*.<sup>102</sup>

Condicionales de la enunciación: Se oponen a las del enunciado y en ellas se contrae una relación causal entre la prótasis y la información de la apódosis por razonamientos discursivos. Se dividen, a su vez, en epistémicas (el hablante parte de una información fehaciente para llegar a una conclusión) *Si este cuadro es cubista, lo habrá pintado en París*, e ilocutivas (atenúan el efecto sobre el oyente) *Si no me equivoco, esto es correcto*.<sup>103</sup>

Esta clasificación atiende a criterios de causalidad que no son exclusivos de las oraciones condicionales, sino que se encuentran en otros tipos de oraciones como las de causa eficiente (*Tiene hambre porque no ha comido*) y causa final (*Come para vivir*).

La clasificación de la Gramática de Bosque y Demonte utiliza criterios semánticos y pragmáticos donde las oraciones condicionales se distinguen en función de la percepción que los hablantes tienen y ésta se manifiesta en el modo verbal del enunciado. De acuerdo con estos criterios, las oraciones condicionales se agrupan en reales (en modo indicativo), potenciales (subjuntivo o indicativo) e irreales (subjuntivo).<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> Montolío, *op. cit.*, p. 3649.

<sup>102</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, p. 905.

<sup>103</sup> *Idem*

<sup>104</sup> Montolío, *op. cit.*, p. 3657.

Las oraciones condicionales reales expresan hechos probables en el pasado, presente o futuro: *Si mañana hace sol, iremos de paseo*. Las potenciales expresan el “no compromiso” o poca probabilidad de cumplir el enunciado: *Si me fuera de vacaciones, tendría que ser al Polo Norte*. Las irreales indican situaciones en el presente de la enunciación: *Si fueras más alto, podrías alcanzar el estante*.

Las gramáticas revisadas aportan puntos de vista coincidentes acerca de la condicionalidad, porque parten del estado de cosas de la oración condicionante y de la condicionada. No obstante, para los fines de este proyecto me serviré de las investigaciones de Ángel López y la de la *Gramática* de Bosque.

López señala que las oraciones condicionales expresan una conjetura o sobreentendido, éste no puede medirse en términos de posibilidad o imposibilidad pues pertenece a un mundo conceptualmente posible que puede o no ser confirmado por el mundo referencialmente posible del enunciador.<sup>105</sup> Además, se aclara que todo acto de habla en general refiere a un estado de cosas, posible o imposible, pero no real o irreal puesto que su enunciación acontece.

Siguiendo este orden de ideas, el condicionado de una oración condicional es “un acto ilocutorio, siempre real, cuyo contenido puede ser posible o imposible”,<sup>106</sup> oposición que cobra sentido por su relación con el referente, por tanto, López determina al condicionado como eficiente o no eficiente. Lo anterior puede verse de mejor manera en la figura 4.<sup>107</sup>

Clasificación	Manifestación	Condicionado	Ejemplo
Posible	Acto ilocutorio	Eficiente	Si traes los cuadernos, tendremos la clase
Imposible	Afirmación cuyo contenido es negado	No eficiente	Si trajeses los cuadernos, tendríamos la clase

Figura 4. El condicionado en la expresión condicional.

<sup>105</sup> López García, *op. cit.*, p. 125.

<sup>106</sup> *Ibid*, p. 126.

<sup>107</sup> *Idem*.

Por otra parte, el condicionante presenta conjeturas que pertenecen a mundos conceptualmente posibles. Este condicionante puede estar anclado de manera referencial (o no) al condicionado. En la *Gramática descriptiva* de Bosque y Demonte, como hemos visto, se menciona que el condicionante de las condicionales irreales se orienta preferentemente al subjuntivo y el de las reales al indicativo. Sin embargo, en la *Gramática del español* de López se condiciona el modo verbal del condicionante a la naturaleza del conector, que en el caso de *si* puede utilizar tanto indicativo como subjuntivo en el condicionante. Reproduzco la información de esta gramática, con algunas modificaciones en la figura 5.<sup>108</sup>

Clasificación	Modo del sobreentendido	Condicionante	Ejemplo
Real	Proindicativo	Hipótesis con anclaje deíctico	Si me llamas, contestaré
Irreal	Prosubjuntivo	Hipótesis sin anclaje deíctico	Si me llamaras, te contestaría

Figura 5. El condicionante en la expresión condicional.

En conjunto, el esquema de la expresión condicional es: **[condicionante: hipótesis sobreentendida ubicada en mundos conceptualmente posibles conceptuales] + [Condicionado: manifestación ilocucional ubicada en mundos posibles referenciales].**<sup>109</sup>

Con estas especificaciones López García propone una clasificación de las expresiones condicionales tomando en cuenta al condicionado, porque presupone que éste modifica a los dos constituyentes de la expresión de condicionalidad. Su propuesta clasifica las oraciones condicionales en deónticas, dinámicas, epistémicas, y aléticas.

- a) Condicionales deónticas: la oración condicionada es una promesa o recomendación del enunciador al enunciatario. Su realización en conjunto expresa una “obligación futura” que compromete al enunciador y al

<sup>108</sup> *Ibid*, p. 127.

<sup>109</sup> *Ibid*, p. 130.



enunciatorio. Como ejemplos se encuentran: *si llama, ábrele* y *si viene, dale de comer*.

- b) Condicionales dinámicas: Indican la capacidad del sujeto expresado en la oración condicionante. López pone como ejemplo el enunciado *si tienes sed, hay cerveza en la nevera* o *si tienes sueño, la cama está al final del pasillo*.
- c) Condicionales aléticas: son condicionales “lógicamente necesarias” que eluden los mundos conceptualmente posibles del condicionante pero aceptan la variedad de mundos referencialmente posibles en el condicionado. La correlación temporal de este tipo de enunciados es en presente de indicativo para el condicionante y cualquier tiempo del indicativo para el condicionado. Un ejemplo es: *si la luna se interpone entre el sol y la tierra, habrá un eclipse solar*.
- d) Condicionales epistémicas: son el grupo más frecuente; en ellas el enunciador hace una suposición en el condicionante y de ella resulta concebible o no lo condicionado. La oración que se muestra es: *si viene María, Pedro se alegrará*.

Esta clasificación y las consideraciones sobre la condicionalidad de la gramática de Bosque orientaron el análisis de los enunciados que constituyen el *corpus*. Sus planteamientos teóricos me permitieron identificar, en primer lugar, la expresión de condicionalidad en los enunciados identificados; y, después, definir su sentido y función dentro de los argumentos. Finalmente, analicé la distribución de sus constituyentes. Los resultados de dicho análisis se presentan en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO 3: RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados del análisis gramatical de los enunciados condicionales que constituyen el *corpus*, por un lado; y por otro, la distribución de tales enunciados en los “considerandos” de la Sentencia 62/2009 para denotar sus funciones, sentidos y el papel que desempeñan en la argumentación del tema que se aborda en la Sentencia.

### 3.1 CORPUS Y CONDICIONALIDAD

Los planteamientos teóricos expuestos en el capítulo 2 me permiten proponer tres consideraciones como punto de partida: a) Las clasificaciones gramaticales que focalizan únicamente la estructura condicional de un enunciado son confusas, pues un lector inexperto en lingüística que consulte una definición de este tipo podría considerar como característico de las oraciones condicionales su forma lingüística o nexo utilizado (no debemos olvidar que el nexo *si* puede expresar otras relaciones de significado). b) Los estudios de lógica sobre la condicionalidad tienden a confundir el concepto de hipótesis con el de condición y descartan enunciados atendiendo a nociones de verdad. c) La perspectiva lingüística distingue a las condicionales de las hipotéticas, aclarando que las primeras son un grupo más amplio que las segundas.

Una vez revisada la bibliografía referente a la condicionalidad puede concluirse que es importante para la caracterización de su expresión la relación que se establece entre sus miembros, por eso los enunciados condicionales pueden manifestarse de muchas maneras. Asimismo, es pertinente tomar en cuenta el uso de estas estructuras en la interacción real para denominarlos como condicionales o no.

En este trabajo me limité a revisar desde una perspectiva lingüística los enunciados condicionales introducidos por el nexo *si*, retomando aspectos gramaticales y de significado según el contexto, por tanto, no analizo las consideraciones de la lógica formal.

#### 3.1.1 Clasificación de los enunciados condicionales

Hemos expuesto en el capítulo 2 algunas de las clasificaciones propuestas para identificar las estructuras condicionales. Cabe resaltar que cuando se toma un punto de vista o se retoman determinados constituyentes de las condicionales, se obtienen clasificaciones

diversas. Para los objetivos de esta investigación utilizaré las aportaciones de la *Gramática* de Bosque y Demonte y los trabajos de Ángel López respecto a la condicionalidad. Retomo, a continuación, la clasificación de las condicionales de acuerdo con la modalidad del condicionado: deónticas, dinámicas, epistémicas y aléticas.

En las condicionales deónticas, como dije en el capítulo 2, la oración condicionada es una promesa o recomendación del enunciador al enunciatario. Su realización en conjunto expresa una “obligación futura” que compromete al enunciador y al enunciatario.

Las condicionales dinámicas, por su parte, aluden a la capacidad del sujeto expresado en la oración condicionante.

Las condicionales aléticas son “lógicamente necesarias” pues rehúyen los mundos conceptualmente posibles del condicionante pero aceptan la variedad de mundos referencialmente posibles en el condicionado. La correlación temporal de este tipo de enunciados es en presente de indicativo para el condicionante y cualquier tiempo del indicativo para el condicionado.

Los enunciados condicionales epistémicos son el grupo más frecuente; en ellos el enunciador hace una suposición en el condicionante y de esta resulta concebible o no lo condicionado.

Localicé 14 enunciados que cumplieron con las características de las condicionales aléticas. Los agrupé en un primer grupo. En el segundo grupo registré 15 enunciados condicionales epistémicos; y, finalmente, solamente encontré 1 enunciado condicional que no pude agrupar en ninguna de las categorías por falta de información referencial.

### 3.1.1.1 Enunciados condicionales aléticos

Comenzaré con los enunciados condicionales aléticos con *si*, cuyo contenido versa principalmente sobre procedimientos jurídicos para llevar a cabo la discusión de la Acción de inconstitucionalidad y acerca de temas relativos a la ley.

1	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-1-II-TP(+)]	En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente	Condicional alética

El primer enunciado condicional alético versa sobre el tiempo de presentación para proceder con la demanda de los promoventes, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional federal, donde se establece que una Acción de inconstitucionalidad puede presentarse dentro de los primeros 30 días hábiles después de que la norma a impugnar se haya publicado en el Diario Oficial. Podemos percatarnos de que este enunciado emana de un hecho de ley a partir del cual se sobreentiende que *si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente*, entonces se puede presentar la demanda.

2	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-2-II-TP-(+)]	No obstante, el artículo 60 de la ley de la materia establece que <i>si</i> el último día del plazo es inhábil, entonces la demanda se podrá presentar el primer día hábil siguiente.	Condicional alética

El segundo enunciado tiene fuerte relación con el primero y el tercero, pues trata también el tema del tiempo de presentación de la demanda, en él se hace especificaciones de la Ley Reglamentaria respecto de días no hábiles. Cabe mencionar que el enunciado 2 es una paráfrasis, que se encuentra en el cuerpo del texto, del enunciado 3, que está localizado a pie de página. El enunciado tercero legitima lo expresado en el segundo, de esta manera, se argumenta que el tiempo de presentación para la demanda fue oportuno.

3	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-2-mp-II-TP-(+)]	El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir de día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. <i>Si</i> el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.	Condicional alética

El enunciado número 3 es la cita a pie de página del fragmento del artículo 60 de la Ley Reglamentaria, acerca del tema tratado en los tres primeros enunciados. El enunciado es alético porque remite a una ley comprobada, que se considera como cierta, de la que se deduce una conclusión. Es importante señalar que en el texto se hace necesaria incluir la nota a pie de página para validar lo expresado en el cuerpo del texto, con esto notamos la

importancia en el desarrollo de los “considerandos” que tiene la descripción del proceso administrativo en el desarrollo del juicio.

4	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-5-III-ND-(+)]	De esta forma, <i>si</i> veintisiete diputados equivalen al cien por ciento de los integrantes del órgano legislativo, resulta que el treinta y tres por ciento a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 105 constitucional es igual a nueve diputados.	Condicional alética

El Congreso del estado se compone de 15 diputados electos por mayoría relativa y 12 diputados por representación proporcional. Para proceder a la impugnación de una norma constitucional, la demanda debe ser presentada por el 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de este órgano legislativo. En el enunciado 4 se argumenta el cumplimiento del artículo 105 constitucional.

El enunciado 4 es alético pues el condicionante (*si veintisiete diputados equivalen al cien por ciento de los integrantes del órgano legislativo*) refiere una afirmación indiscutible, de ahí el uso del verbo *equivalen* en indicativo. De tal afirmación se parte para expresar el condicionado.

5	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-5-III-ND-(+)]	Por lo tanto, <i>si</i> la demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por doce integrantes del órgano legislativo, resulta que la acción se ejerció por el cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento de los miembros del Congreso, número que excede el porcentaje exigido por el precepto constitucional mencionado.	Condicional alética

El contenido del enunciado 5 versa sobre el número de diputados necesarios para ejercer la Acción que se presentó, y refiere al enunciado 4. Ambos tienen como fundamento la porción del artículo 42 de la Constitución de San Luis Potosí, donde se establece la conformación numeral del Congreso estatal. En la toda la Sentencia, pero especialmente en los “considerandos”, cada formulación relativa a normas hecha en el cuerpo del texto debe tener su correspondiente cita textual del documento de donde se extrajo para hacer valer la Ley.

6	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-12-V-NM-(+)]	Luego, <i>si</i> San Luis Potosí tiene cincuenta y ocho municipios, resulta que la modificación constitucional fue aprobada por el setenta y cinco punto ochenta y seis por ciento de los ayuntamientos, motivo por el cual se puede considerar que fue sancionada favorablemente por las tres cuartas partes de éstos.	Condicional alética

El enunciado 6 se encuentra en el “considerando” quinto que narra las violaciones procesales en que pudo haber incurrido el órgano legislativo estatal. En el considerado 5 se describe que, aunque no hubo violaciones al proceso legislativo durante la expedición de la reforma al artículo 16 de la constitución estatal, el municipio de San Luis Potosí no aprobó ni promulgó tal decreto. Después del análisis correspondiente se demostró, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución del estado que la reforma si fue aprobada por el número de municipios especificados (75.86% del 75% de los municipios requeridos). Así como en los anteriores enunciados aléticos, el enunciado 6 pertenece a este grupo en referencia a la ley que valida el contenido del condicionante.

7	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]	El goce de los derechos fundamentales sólo es posible a través de la ostentación de la personalidad jurídica, pues son derechos subjetivos. En esta tesitura, <i>si</i> la Constitución exige uniformidad en el goce de los derechos fundamentales y éste depende de que a los sujetos se les reconozca personalidad, entonces el concepto jurídico de “persona” sólo puede ser establecido por el Constituyente Federal.	Condicional alética

El enunciado anterior tiene su origen en el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Federal que determina los derechos fundamentales para los individuos dentro del territorio nacional. Entonces, *el concepto jurídico de “persona” sólo puede ser establecido por el Constituyente Federal* es una expresión comprobada por el condicionante. Es decir, no se trata de un enunciado hipotético sino de uno que se considera válido, pero que se expresa por medio de la condicionalidad para reforzar, paradójicamente, su invalidez.

8	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]	En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar <i>si</i> dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o <i>si</i> , por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.	Condicional alética

Los enunciados 8, 9 y 10 tienen una fuerte relación temática pues versan sobre la igualdad como derecho constitucional, los tres parten de la premisa de que el texto constitucional federal otorga a los individuos la garantía de igualdad ante la ley. Este principio se orienta hacia un trato jurídico igual a los iguales y desigual a los desiguales. Entonces, para los fines de la demanda, debe definirse si es objetivo o no considerar como igual al producto de la concepción o concederle personalidad jurídica a partir de las 12 semanas de gestación. La distinción de hechos, situaciones, personas o colectivos recae en los legisladores.

En el enunciado 8 se sobreentiende que *si* la distinción entre un individuo y el producto de la concepción es objetiva y razonable, entonces no es constitucional exigir igualdad, pero *si* la distinción constituye discriminación, entonces se debe exigir igualdad. Este enunciado implica el principio de igualdad, que es un derecho constitucional y su protección está a nivel de norma, por tanto, es alético.

9	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]	Para ello es necesario determinar, en primer lugar, <i>si</i> la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.	Condicional alética

El enunciado 9 es una explicación de lo contenido en el 8. Enfatiza que el trabajo de los legisladores en la demanda debe ser congruente con lo establecido por la Constitución Política Federal. En tanto que la distinción sobre el producto de la concepción y la personalidad jurídica sea objetiva, se desestimará la Acción de inconstitucionalidad. En el

enunciado 9 se argumenta que las distinciones de los legisladores, en relación con el inicio de la vida, no deben ser arbitrarias porque entonces no serán válidas constitucionalmente.

10	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]	[...] el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar <i>si</i> la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella [...]	Condicional alética

El enunciado condicional alético 10 resalta la importancia de que la distinción sea razonable o no pues es su trabajo el desarrollar el control de la constitucionalidad con argumentos válidos. Una vez más, nos encontramos con una condición que sobreentiende la idea de que *si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales* entonces la Acción de inconstitucionalidad tiene que ser aprobada por la Suprema Corte de Justicia, si no, no.

11	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-33-VI-I-(+)]	De la misma forma, la fertilización in vitro se afecta por equiparación de un óvulo fecundado y una persona. Cuando se emplea este método de reproducción asistida, se fertilizan varios óvulos, pero no todos se implantan en el útero. Los óvulos fecundados supernumerarios son conservados para intentar su implante posteriormente, <i>si</i> los primeros no son exitosos.	Condicional alética

Con la reforma al artículo 16 sobre el inicio de la vida en la concepción, se consideran como ilícitos los métodos de concepción asistida, entre ellos, la fertilización in vitro. El enunciado número 11 versa sobre los inconvenientes de considerar ilegal este método. Según el procedimiento médico de la fertilización, los óvulos pueden ser guardados si la primera anidación del óvulo fecundado en el cuerpo de la mujer no es exitoso. Este enunciado implica que cuando los óvulos de una primera anidación exitosa se desechan, se incurre en el delito de homicidio, lo que contraviene los derechos



constitucionales de la mujer en materia de planificación familiar, libertad para decidir sobre su cuerpo y salud sexual.

12	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-37-VI-PL-(+)]	Es decir, la amenaza penal no es la única solución para erradicar prácticas clandestinas de terminación voluntaria del embarazo. En este sentido, a decir de los promoventes, <i>si</i> la penalización no es una medida eficaz, por mayoría de razón no es necesaria.	Condiciona alética

El enunciado número 12 es importante para la argumentación presentada en los “considerandos” pues nos habla de la práctica de la ley en tema de interrupción del embarazo. Hace referencia a otras Acciones de inconstitucionalidad (146/2007 y 147/2007) para mostrar un argumento que aparece en éstas como válido, y así tomarlo como cierto en la demanda: la sanción penal del aborto no es garantía para asegurar que las mujeres llevarán a término su embarazo. Entonces, cuando se expresa *si la penalización no es una medida eficaz, por mayoría de razón no es necesaria* no se está manifestando una opinión o hipótesis, sino una afirmación de tipo alético.

13	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-39-np-VII-V-(+)]	Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, <i>si</i> fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. <i>Si</i> no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.	Condiciona alética

El enunciado 13 es de tipo alético sobre el procedimiento jurídico y en él se especifica que las resoluciones del Tribunal de la Suprema Corte deben ser aprobadas por ocho votos al menos. Cabe notar que dicha especificación se encuentra en nota a pie de página, con el fragmento del artículo constitucional del que proviene y no se encuentra en el cuerpo del texto, como sucede con otros fragmentos constitucionales fundamentales para la resolución de la Acción de inconstitucionalidad.

14	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-35-sx-L-(+)]	En la misma línea, <i>si</i> se prohíbe el uso de métodos de reproducción asistida, se priva a las mujeres de una alternativa para usar su cuerpo para llevar a cabo su reproducción.	Condicional alética

El último de los enunciados condicionales aléticos es el 14. Trata sobre la libertad de la mujer. Se establece como irrefutable la libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo y reproducción. En este argumento se reafirma que la libertad de la mujer es un factor que debe tomarse en cuenta para legislar el tema de la personalidad jurídica.

### 3.1.1.2 Enunciados condicionales epistémicos

El grupo de enunciados condicionales aléticos guarda similitudes con el segundo grupo de enunciados: los condicionales epistémicos. Los enunciados condicionales epistémicos desarrollan los temas centrales de la litis, sin el matiz de aseveración del condicionado, pero sí con base en las normas constitucionales. La diferencia más importante entre los enunciados aléticos y los epistémicos es que mientras que en el primero se asevera su contenido como irrefutable, en el segundo su contenido parte de una supuesto que puede ser refutado.

15	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-4-np-III-NP-(+)]	Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, <i>si</i> en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	Condicional epistémica

En la demanda de Acción de inconstitucionalidad, la parte accionante no formuló agravios, pero, el municipio de San Luis Potosí negó tener conocimiento del decreto por el cual se reformó el artículo 16 de Constitución Política de San Luis Potosí. Esta circunstancia constituía una violación al proceso legislativo en materia de reformas constitucionales, por ello se analizó el caso y se concluyó que el municipio sí fue notificado en tiempo y forma, como se ratificó en el oficio correspondiente del archivo municipal.

En el enunciado condicional 15, de tipo epistémico, se supone una situación en el condicionante que, si se lleva a cabo, hace posible lo expresado en el condicionado. Este primer condicional epistémico es parte del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se muestra que los documentos públicos pueden contener opiniones particulares verdaderas o falsas, pero que esto no significa que sean validadas como verdaderas o falsas por la autoridad correspondiente. Lo anterior se inserta en el marco de la legitimación de la demanda.

16	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-11-np-III-NP-(+)]	Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, <i>si</i> en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	Condicional epistémica

El enunciado 16, al igual que el 15, se refiere a la porción del artículo 202 sobre la legitimación de la demanda. El 15 legitima la demanda, el 16 legitima las notificaciones presentadas sobre la reforma del artículo 16 estatal a los municipios de San Luis Potosí, con referencia al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Penales.

17	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]	<i>Si</i> el texto se estudia sin tomar en cuenta la exposición de motivos (sin la intención expresa del constituyente), se podría considerar que el producto de la concepción es un bien jurídico tutelado, y no se está en el caso de que se le equipare con una persona.	Condicional epistémica

El tema de la personalidad jurídica y de los bienes jurídicos tutelados se esgrime en el enunciado condicional epistémico 17, donde se trata nuevamente el tema de la igualdad y de los derechos subjetivos que adquiere un individuo según el constituyente federal y el estatal. Esto deriva en incongruencias constitucionales pues, mientras el producto de la concepción es considerado como un individuo en la Constitución de San Luis Potosí, ese mismo producto, para la Constitución Federal, es un bien jurídico tutelado. Es decir, se

genera una ficción jurídica sobre un bien que debe protegerse en determinados casos, con la condición de que nazca.

18	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-16-VI-BJT-(+)]	<i>Si se permitiera a órganos distintos definir ese concepto, la protección constitucional no sería uniforme y universal.</i>	Condicional epistémica

En el enunciado 18 se expresa, condicionalmente, la situación consecuente del enunciado 17. De esta manera se pretende ratificar la veracidad del argumento anterior y demostrar que de no aprobarse la Acción de inconstitucionalidad, *la protección constitucional no sería uniforme y universal*. Este enunciado condicional epistémico es uno de los pocos casos en que el verbo del condicionante no está formulado en presente de indicativo, pero el sentido no cambia al sustituir *permitiera* por *permite*.

19	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-16-VI-L-(+)]	Por ejemplo, <i>si</i> se acepta que los poderes constituyentes locales pueden definir qué se entiende por “persona” para efectos jurídicos, resulta que alguna entidad federativa podría considerar que hay tal desde el momento de la mayoría de edad, y no desde el nacimiento.	Condicional epistémica

El enunciado 19 explicita las inconveniencias de aceptar que los constituyentes locales definieran la personalidad jurídica sin acatar lo establecido por el constituyente federal. Expresa una condición que, si se considera como válida, se admite como posible un hecho.

20	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-17-VI-I-(+)]	<i>Si se permite que los constituyentes estatales o los legisladores locales definan qué se entiende por persona, las mujeres no tendrían los mismos derechos en todo el país, porque en el Distrito Federal podrían interrumpir un embarazo o usar anticoncepción de emergencia, mientras que en otras entidades federativas esas conductas se consideran delitos.</i>	Condicional epistémica

El enunciado 20 argumenta que resulta improcedente considerar ilegales los métodos de anticoncepción de emergencia porque otras entidades federativas han mostrado

su aprobación. Nos encontramos, nuevamente, con un argumento a favor de la Acción de inconstitucionalidad por inconveniencias de salud pública, derechos de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, para uniformar el principio en toda la República Mexicana.

21	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-20-np-VI-L-(+)]	[...] la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar <i>si</i> el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.	Condicional epistémica

El enunciado 21 versa sobre el principio de igualdad en la Constitución Federal. Sobreentiende que si el legislador respeta el principio de igualdad, entonces desarrolla normas constitucionales, si no lo respeta, entonces no puede desarrollar normas constitucionales. No se habla, en este caso, de una información aseverada, sino de una condición que se presenta como hipótesis que puede o no acontecer según los promoventes o los detractores de la demanda.

22	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-30-VI-FS-(+)]	Por lo tanto, <i>si</i> el legislador ordinario estimara que la conducta tipificada como aborto ha dejado de tener un reproche social, podría legalmente despenalizar la interrupción consentida del embarazo.	Condicional epistémica

El enunciado 22 es el único que trata específicamente el factor social que se ejerce en los temas de interrupción del embarazo y personalidad jurídica. Tomemos en cuenta que la reforma al artículo 16 de la Constitución Estatal es una respuesta a la despenalización del aborto en el Distrito Federal aprobada en 2007, para evitar que el legislador ordinario despenalizara la interrupción del embarazo en ese estado de la República. Entonces, es en este enunciado donde se demuestra que para el estado potosino, y particularmente, para sus representantes en el órgano legislativo, es relevante el factor social en la toma de decisiones sobre el aborto y el inicio de la vida. Agrupé este enunciado en la categoría de condicionales epistémicas porque expresa una suposición (*si el legislador ordinario estimara que la conducta tipificada como aborto ha dejado de tener un reproche social*)

que en caso de darse, concedería como posible el condicionado (*podría legalmente despenalizar la interrupción del embarazo*) con un valor dubitativo. En este enunciado, el valor dubitativo es alto debido a la correlación verbal del condicional en pretérito de subjuntivo y del condicionado en pospretérito de indicativo.

23	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-30-VI-RP-(+)]	Entre otras, se tendría que reconocer jurídicamente al concebido y no nacido la capacidad para heredar, así como para, a su vez, heredar <i>si</i> es que muere antes del parto.	Condicional epistémica

En el enunciado 23, podemos ver una línea temática que continúa en los enunciados 24 y 25, porque retoma el registro poblacional del producto de la concepción y las inconveniencias que esto genera. La capacidad de heredar es uno de los argumentos más sobresalientes a favor de la Acción de inconstitucionalidad pues pondera los casos en que la herencia de bienes puede ser útil y en los que no lo es.

24	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-31-VI-RP-(+)]	Además, <i>si</i> sobreviene un aborto espontáneo o el óvulo fecundado no llegara a implantarse, sería necesaria la expedición de un acta de defunción y, <i>si</i> se expulsa el óvulo fecundado, al ser una persona, el aborto se traduciría en un tipo específico de homicidio, pues se estaría privando de la vida a otro.	Condicional epistémica

Las actas de defunción de productos de la concepción por aborto espontáneo constituyen el asunto del enunciado 24. Los casos de homicidio y la investigación consecuente es uno de los argumentos de los promoventes para considerar como anticonstitucional la reforma del artículo en cuestión.

25	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-31-VI-RP-(+)]	Asimismo, el óvulo fecundado tendría derecho a ser registrado en el Registro Civil aun antes del parto y a tener un pasaporte para poder salir del país, debería contabilizarse en los censos de población y reconocérsele doble nacionalidad <i>si</i> fue concebido en territorio nacional pero hubiera nacido en el extranjero, entre otras consecuencias.	Condicional epistémica

Tanto el enunciado 23, como en el 24 y el 25 representan, por medio de situaciones hipotéticas, la ejemplificación de las consecuencias de considerar como persona jurídica al producto de la concepción. Las modificaciones al artículo 16 constitucional generan vacíos y espacios de interpretación de las normas del estado, que sobre este tema específico, generarían conflictos en los censos de población.

26	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-31-VI-BJT-(+)]	<i>Si</i> la constitución local reconoce personalidad jurídica al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto, se les hace titulares de derechos fundamentales.	Condicional epistémica

El enunciado 26 hace referencia al número 17 de las condicionales epistémicas pues en ambos se explica que la personalidad jurídica concede derechos fundamentales que se contraponen con los derechos de los considerados bienes jurídicos tutelados.

27	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-32-VI-I(+)]	En este sentido, <i>si</i> ahora hay persona desde el momento de la fecundación, como lo dispone la reforma constitucional impugnada, resulta que las mujeres que utilicen el método de anticoncepción de emergencia cometerían un homicidio.	Condicional epistémica

Los enunciados 27 y 28 explican las situaciones en que algunos métodos de anticoncepción se convierten en ilícitos para las mujeres en San Luis Potosí. La llamada “pastilla del día después” es, después de la reforma al artículo 16, un método prohibido pues no permiten la anidación del óvulo fecundado en el útero.

28	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-32-VI-I(+)]	Lo mismo acontece con el dispositivo intrauterino, que opera tanto antes como después de la fecundación del óvulo, porque estimula la producción de sustancias espermicidas e impide la implantación de la mórula en el endometrio. <i>Si</i> el óvulo fecundado adquiere el estatus jurídico de persona, entonces la función inhibidora de la implantación del embrión que tiene el dispositivo será equiparable a un homicidio.	Condicional epistémica

El dispositivo intrauterino no permite la implantación de la mórula en el endometrio, y como se señala en el enunciado 28, es ilícito. Por eso, los promoventes de la demanda lo señalan como un retroceso en los derechos de las mujeres potosinas a decidir sobre su salud reproductiva.

29	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-33-VI-I-(+)]	<i>Si se considera, como lo hace la reforma impugnada, que hay persona jurídica desde el momento de la fecundación, entonces no serían legales los tratamientos de reproducción asistida, y su uso se vería inhibido.</i>	Condicional epistémica

El enunciado condicional epistémico 29 constituye un argumento a favor de la Acción de inconstitucionalidad en tanto que describe como ilícitos los tratamientos de reproducción asistida. Se reafirma nuevamente un argumento ya presentado con anterioridad.

El enunciado siguiente no aparece contabilizado como parte de ningún grupo, porque no remite a información dentro del cuerpo del texto que nos permita determinar su contraparte condicionada, si bien, a nivel textual es evocada como argumento a favor de los promoventes.

30	Etiqueta	Enunciado
	[62/2009-C-20-VI-L-(+)]	CRITERIOS PARA DETERMINAR <i>SI</i> EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”

### 3.2 DISTRIBUCIÓN DE LOS ENUNCIADOS CON *SI* EN LOS “CONSIDERANDOS”

Al estudiar los argumentos de los “considerandos” de la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 presentada por doce integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí en la que se solicitó la invalidez de una porción del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encontré necesario exponer los resultados con ayuda de tablas que permitan observar y comparar los datos registrados.

En primer lugar, explicitaré las partes de los “considerandos” en los que se encuentran distribuidos los enunciados de causa condicional. En segundo lugar, mostraré



los enunciados ordenados de acuerdo a su contenido en argumentos sobre el procedimiento jurídico y argumentos sobre la litis.

Como se mencionó en el capítulo 1, la sección de los “considerandos” está dividida en siete apartados:

- a. PRIMERO. Competencia
- b. SEGUNDO. Oportunidad de la demanda
- c. TERCERO. Legitimación
- d. CUARTO. Causas de improcedencia
- e. QUINTO. Violaciones procesales
- f. SEXTO. Conceptos de invalidez
- g. SÉPTIMO.

El apartado séptimo no tiene nombre, pero en él aparecen el asunto, los participantes, los votos, y el dictamen de la Sentencia. En la figura 6 observamos la relación entre los enunciados condicionales de cada “considerando” y el tema de los argumentos.

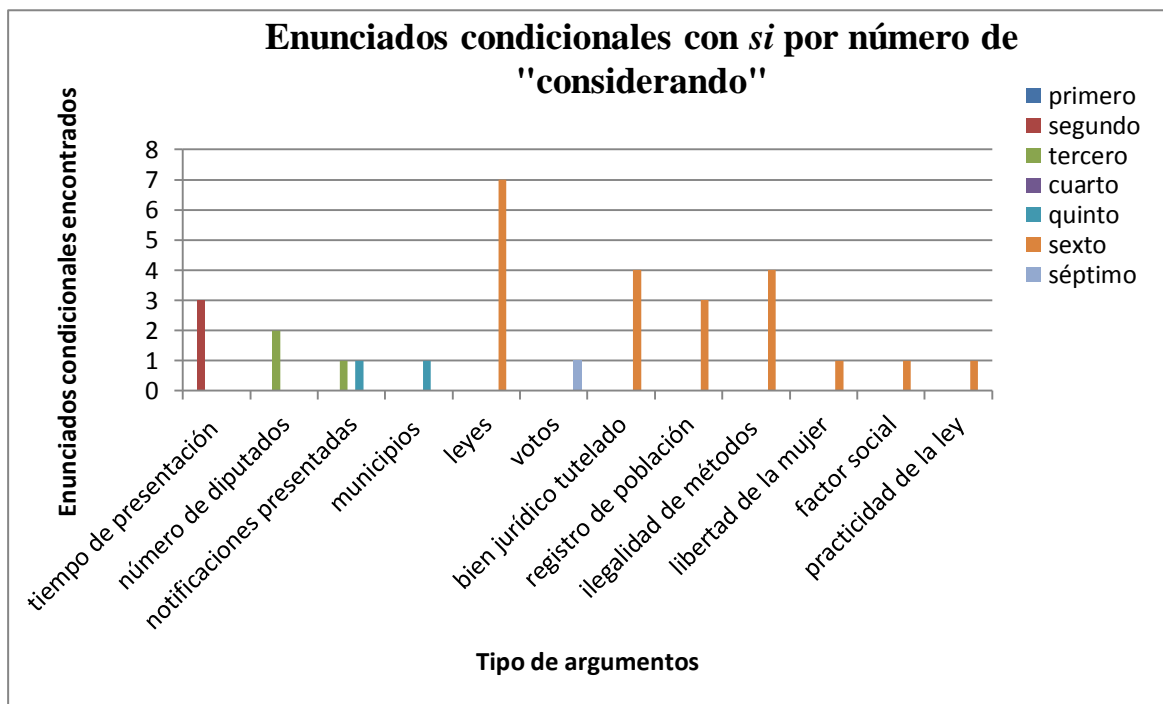


Figura 6. Enunciados condicionales con *si* por número de “considerando”

La figura 6 muestra que la mayoría de los enunciados condicionales con *si* aparecen en el “considerando” sexto (que versa sobre los conceptos para invalidar la demanda). Le siguen el “considerando” segundo y tercero, luego el quinto, después el séptimo y por último, el “considerando” primero y cuarto, con cero coincidencias. Esto es congruente con la hipótesis planteada para la investigación: las oraciones condicionales con nexo *si* son utilizadas para expresar los argumentos considerados en la resolución de la Acción de inconstitucionalidad 62/2009.

Se observa también, en la figura 6, que los enunciados que aparecen en el “considerando” sexto se refieren a las conveniencias e inconveniencias de considerar, para efectos jurídicos, el comienzo de la vida a partir de la concepción, mientras que los enunciados con argumentos de tipo procedimental se encuentran repartidos en las demás secciones de los “considerandos”. La figura 7 comprueba esta consideración.

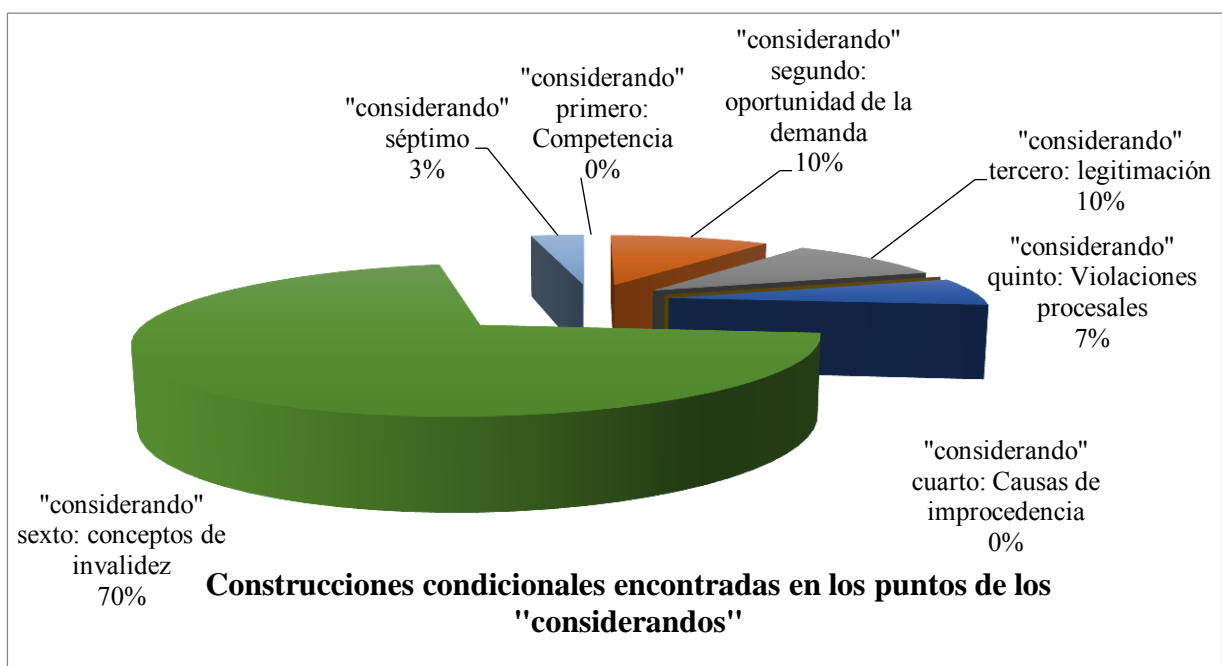


Figura 7. Construcciones condicionales encontradas en los puntos de los “considerandos”

En una segunda agrupación de los enunciados del *corpus* según el asunto que en los enunciados se trataba, encontré dos vertientes:

- a. Los enunciados condicionales de tipo procedimental.

- b. Los enunciados que refieren la litis de la Sentencia, esto es, el concepto de persona jurídica.

Con tal criterio fue posible mostrar que los enunciados condicionales constituían argumentos de tipo procedimental para demostrar la viabilidad de la Acción de inconstitucionalidad, por un lado; y sobre las conveniencias o inconveniencias de considerar la concepción como inicio de la vida, para efectos jurídicos, en el estado de San Luis Potosí. De las 30 muestras el 53.33% (equivalente a 16 enunciados) se refiere a argumentos de tipo procedimental mientras que el 46.66% (equivalente a 14 enunciados) tratan sobre el concepto de persona, tema central de la Sentencia, así podemos concluir que ambos tipos de argumentos tienen la misma relevancia dentro de los “considerandos”.

Argumentos de procedimiento legal	Frecuencia	A favor o en contra	Argumentos sobre la litis	Frecuencia	A favor o en contra
Tiempo de presentación	3	A favor	Bien jurídico tutelado	4	A favor
Número de diputados	2	A favor	Registro poblacional	3	A favor
Notificaciones presentadas	2	A favor	Ilegalidad de métodos de anticoncepción y concepción asistida	4	A favor
Leyes	7	A favor	Libertad de la mujer	1	A favor
Votos	1	En contra	Factor social	1	En contra
Número de municipios	1		Practicidad de la ley	1	A favor

Figura 8. Frecuencia y tipo de argumentos en los “considerandos”.

Las condicionales de tipo procedimental fueron seis: tiempo de presentación, número de diputados, notificaciones presentadas, leyes, votos y número de municipios.

El tiempo de presentación. La Norma dicta una serie de procedimientos que deben cumplirse secuencialmente para que los legisladores puedan promover una Acción de inconstitucionalidad, en el tiempo y forma establecidos. Según lo anterior, se tiene como plazo treinta días naturales para promover la Acción de inconstitucionalidad, el recuento

debe iniciar el día siguiente al de su publicación en el medio de difusión oficial. Los promoventes sí cumplieron con este requisito.

El número de diputados. La demanda de Acción de inconstitucionalidad fue suscrita por doce integrantes del órgano legislativo, de esta manera, tal acción se ejerció por el cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento de los miembros del Congreso, número que excede el porcentaje exigido por el precepto constitucional mencionado. Así, esta condición se cumplió correctamente.

Las notificaciones presentadas. El municipio de San Luis Potosí negó haber aprobado, expedido o promulgado el decreto mediante el cual se reformó el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Número de municipios. El artículo 138 de la Constitución de San Luis Potosí establece que la adición o reforma al texto constitucional debe ser aprobada por las tres cuartas partes de los ayuntamientos, por lo menos. El argumento que refiere a los municipios muestra que incluso si el municipio de San Luis Potosí no emitió pronunciamiento en favor o en contra de la reforma constitucional esto no fue un impedimento para considerar que el proceso de reforma se condujo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución local. Por tanto, este requisito se cumplió.

Leyes. Los puntos sobre este tema indican que las leyes establecidas en los artículos de la Constitución local de un estado, en este caso de San Luis Potosí, no deben contradecir los preceptos de la Constitución Federal. Se trata entonces de argumentos a favor de la Acción.

Votos. Se estableció que para declarar la invalidez de una norma éste proceso debe ser aprobado por al menos ocho votos, pero al realizarse la votación final sólo se obtuvieron siete y se desestimó la demanda.

Los argumentos acerca de la litis fueron seis: bien jurídico tutelado, registro poblacional, ilegalidad de métodos de anticoncepción y concepción asistida, libertad de la mujer, factor social y practicidad de la ley.

El bien jurídico tutelado. En el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se considera que la vida comienza a partir de la fecundación, a diferencia del artículo primero de la Constitución Política Federal, que considera que, solamente a

partir de las 12 semanas, hay vida humana. Los argumentos acerca de este tema fueron presentados durante el juicio por los promoventes de la Acción de inconstitucionalidad.

El registro poblacional del producto de la fecundación. Este argumento está a favor de la interrupción del embarazo. Explica que si se incluye dentro de la definición de ser humano a un óvulo fecundado, entonces debe hacerse un registro poblacional para atribuirle derechos y obligaciones.

Ilegalidad de métodos de anticoncepción y concepción asistida. Argumento a favor de impugnar la reforma al artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí por la inoperabilidad de considerar ilícitos el dispositivo intrauterino, la pastilla de emergencia y la concepción asistida, además de considerarse un retroceso en los derechos reproductivos de la mujer.

Libertad de la mujer. Ligado al argumento anterior, éstos enunciados demuestran las desventajas de que las mujeres no puedan decidir sobre su salud sexual y sus métodos de planificación familiar. Es un argumento que fue emitido por los promoventes.

Factor social. Este es un argumento en contra de la Acción de inconstitucionalidad porque afirma que en la actualidad, para el Estado de San Luis Potosí, y en especial para sus legisladores locales, el factor social y moral es relevante para las decisiones tomadas en relación con el tema de la interrupción del embarazo e inicio de la vida para efectos jurídicos. Es en el argumento número 22 (enunciado condicional epistémico) donde recae la decisión de desestimar la Acción de inconstitucionalidad, expresado una sola vez a lo largo de los “considerandos”.

Practicidad de la ley. Este argumento está dirigido a demostrar que la prohibición del aborto no es garantía de que las mujeres llevaran a término sus embarazos. Argumenta que el aborto es un tema contingente cuyas medidas para regularlo no han sido efectivas.

Como se muestra en la figura 9, los “considerandos” de la Sentencia contienen 28 argumentos en contra, expresados a través de condicionales con *si*, que equivalen al 93.33% de los enunciados encontrados. Es importante resaltar que los argumentos en contra de desestimar la Acción de inconstitucionalidad, en otras palabras, evitar la reforma al artículo 16 en materia del inicio de la vida, aparecen en solamente en 2 ocasiones (6.66%).

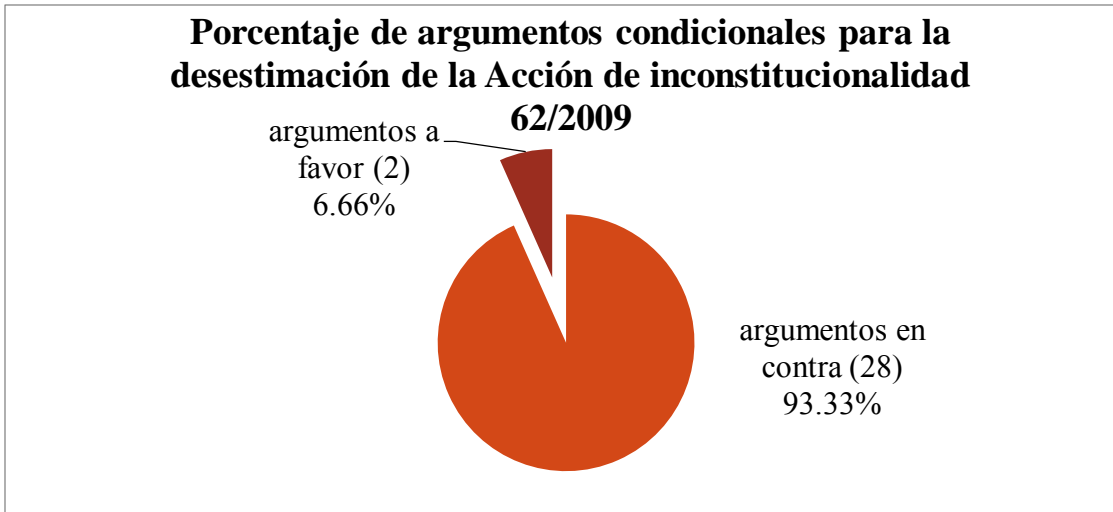


Figura 9. Porcentaje de argumentos condicionales para la desestimación de la Acción de inconstitucionalidad 62/2009.

En la figura 10 presento los enunciados condicionales de procedimiento legal en dos categorías principales: los enunciados con argumentos en contra y los enunciados con argumentos a favor de desestimar la Acción de inconstitucionalidad. El único argumento a favor de desestimar la Acción versa sobre los votos de los legisladores.

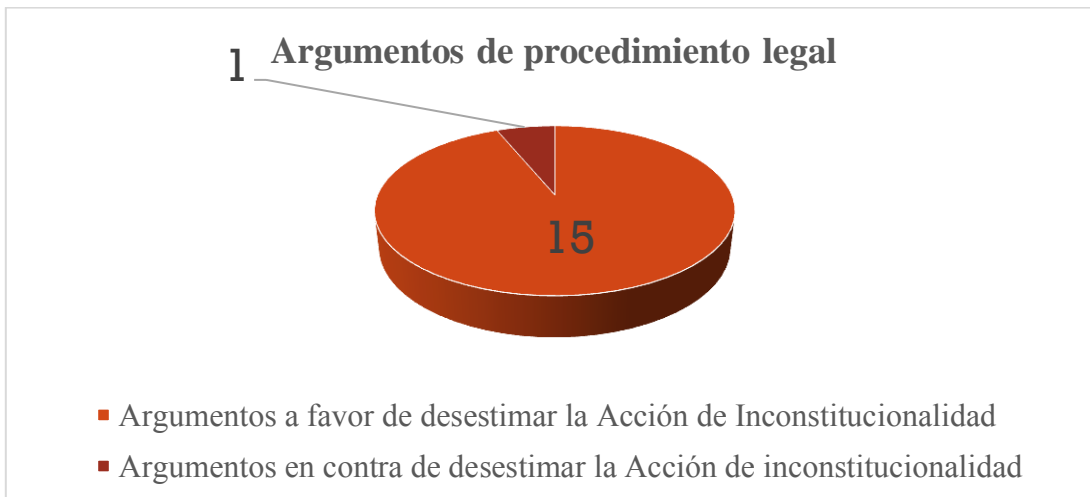


Figura 10. Argumentos de procedimiento legal.

En la figura 11 muestro los enunciados condicionales que argumentan que la personalidad jurídica debe comenzar en la concepción. Ordenados los resultados de tal

forma, sólo un enunciado condicional con *si* apareció en los resultados: la importancia que el factor social ejerce en la sociedad mexicana en materia del aborto y del inicio de la vida.

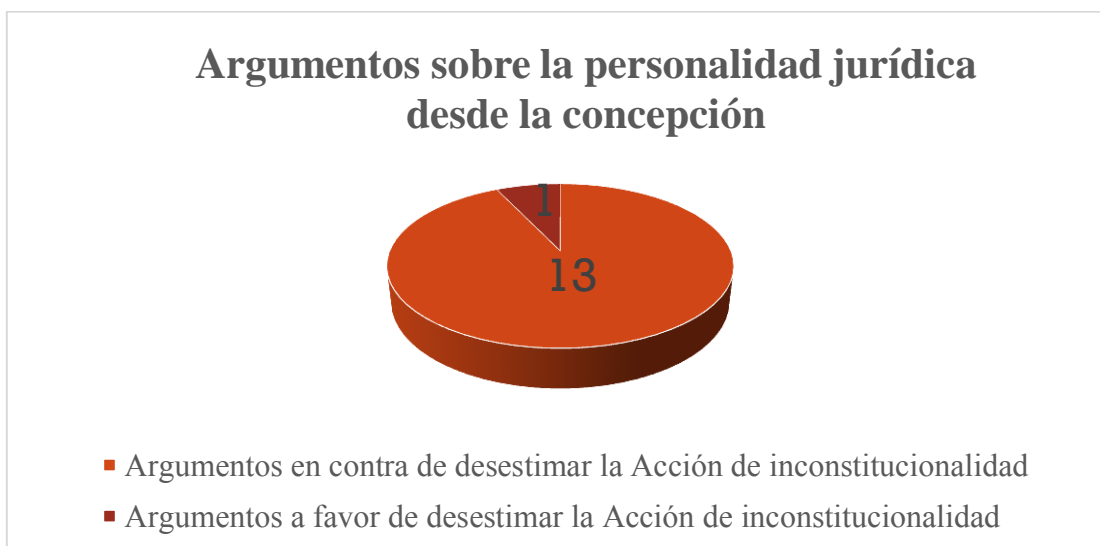


Figura 11. Argumentos sobre la personalidad jurídica desde la concepción.

Transcribo en las líneas siguientes el único enunciado condicional con *si* que defiende la personalidad jurídica a partir de la concepción.

22	Etiqueta	Enunciado	Tipo
	[62/2009-C-30-VI-FS-(+)]	Por lo tanto, <i>si</i> el legislador ordinario estimara que la conducta tipificada como aborto ha dejado de tener un reproche social, podría legalmente despenalizar la interrupción consentida del embarazo.	Condicional epistémica

Este enunciado evidencia que el “reproche social” es relevante para la sociedad mexicana (en especial para la sociedad de San Luis Potosí, en materia de interrupción del embarazo e inicio de la vida), además de ser un factor importante en la regulación de las leyes constitucionales correspondientes.

Estos resultados pueden ser analizados desde la teoría argumentativa del derecho. Francois Martineau afirma que ya que “la materia de los argumento es el contenido significativo de las nociones, ideas, conceptos o datos de la experiencia que se relacionan para persuadir al auditorio”<sup>110</sup> tales argumento están conformados por los hechos de un litigio y las normas jurídicas aplicables, en otros términos, por el hecho y el derecho que lo

<sup>110</sup> Francois Martineau, *op. cit.*, p. 55.

constituyen. Además, Martineau afirma que toda controversia también es susceptible de ser objeto de argumentos obtenidos de la consideración de los valores que allí se expresan y de la consideración de los estados afectivos complejos que caracterizan las relaciones humanas (argumentos de emoción).

Los argumentos de derecho presentados en la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 se refieren a las contradicciones entre las normas jurídicas involucradas, a saber, las leyes de los artículos incluidos tanto en la Constitución Política Federal como en la Estatal. Estas normas son utilizadas como instrumentos mediante los cuales el derecho controla la realidad y como procedimientos técnicos de implementación de la norma jurídica.

Los argumentos de hecho presentados en la controversia fueron los que remiten a las inconveniencias de considerar la personalidad jurídica a partir de la concepción. Las evidencias de los promoventes indicaron que el cumplimiento de la reforma del artículo 16 estatal trae consigo retrocesos en el desarrollo de los derechos reproductivos de la población, confusiones en el registro poblacional, restricciones de la libertad de las mujeres sobre su cuerpo, y formulación de investigaciones judiciales y procesos penales por homicidio bajo sospecha de interrupción voluntaria del embarazo.

Como argumentos de valor, sólo se presentó uno: la connotación moral (asimilada a los valores religiosos) del aborto es relevante en la opinión de la sociedad de San Luis Potosí al tomar decisiones respecto a la definición de personalidad jurídica. Si la interrupción del embarazo no ocasionara reproche social, se despenalizaría en la sociedad potosina. La manifestación de este argumento de valor no fue explícita, pues las partes detractoras no lo refirieron abiertamente. La referencia a este argumento de valor reforzó la posición de desestimar la Acción de inconstitucionalidad.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> No se presentó ningún argumento de emoción en la controversia o litigio.



## CONCLUSIONES

El objetivo de este proyecto de investigación fue identificar las estructuras sintácticas condicionales usadas en los “considerandos” de la Sentencia 62/2009. Consideré como hipótesis que los enunciados condicionales con uso del nexos *si* expresaban los argumentos esgrimidos durante el juicio para mostrar las conveniencias o inconveniencias de definir el inicio de la vida a partir de las doce semanas de gestación.

El estudio presentado comprobó uno de los muchos principios que regulan el uso de la lengua en la comunicación: las circunstancias comunicativas determinan el empleo de ciertos enunciados y su interpretación.

### **Sobre los enunciados condicionales**

Los enunciados condicionales encontrados en los “considerandos” de la Sentencia 62/2009 argumentan que se llevó a cabo un proceso jurídico en forma y sin irregularidades. Se exponen las implicaciones de considerar al producto de la concepción como una persona jurídica. La cantidad de muestras indica que ambos tipos de argumentos tienen la misma relevancia dentro del texto.

La condicionalidad es usada en el discurso sobre los temas de la interrupción del embarazo y el inicio de la vida en la Sentencia 62/2009 para ejemplificar situaciones que, si se suponen como ciertas, conllevan implicaciones y validan situaciones virtualmente posibles. Así lo comprobamos con la clasificación de los enunciados condicionales en epistémicos y aléticos.

### **Sobre los argumentos con enunciados condicionales**

Ante la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 sobre la interrupción del embarazo y el concepto de persona jurídica, los involucrados presentaron dos tipos de argumentos:

1. Por un lado, los promoventes presentaron argumentos relacionados con las inconveniencias de salud pública, económicas, y de derechos fundamentales al considerar la vida desde la concepción, y con esto impugnar el párrafo correspondiente al artículo 16 constitucional de San Luis Potosí.

2. Por otro lado, los detractores defendieron la idea de que la vida comienza en la concepción con base en sus opiniones personales, y manifestaron en sus votos particulares la premisa de que el factor social y moral es relevante en la litis.

A pesar de que el desarrollo procesal se mantuvo dentro de la Norma y de que los argumentos de los promoventes fueron validados por la Suprema Corte de Justicia, la resolución por votos desestimó la Acción de inconstitucionalidad que pedía la reforma de la porción del artículo 16 de la Constitución estatal de San Luis Potosí en tema de personalidad jurídica. Con el análisis de los dos enunciados condicionales que expresaban argumentos a favor y en contra, podemos demostrar que el factor social involucrado en el tema es relevante para la sociedad mexicana de San Luis Potosí y para sus representantes estatales.

Los enunciados condicionales son utilizados como formas de validación de los argumentos presentados por medio de la invalidación de las circunstancias opuestas. En los “considerandos” se argumenta con enunciados condicionales con *si* que construyen un patrón discursivo, de esta manera, para los lectores es fácil reconocer un argumento a lo largo del texto.

En la sentencia se muestra la desestimación de la Acción y se focalizan dos aspectos. El proceso jurídico y los argumentos de ambas partes acerca de la litis. Al estudiar este texto, en especial la sección de los “considerandos”, comprobé que los enunciados condicionales son utilizados para resaltar ambos aspectos. La hipótesis fue demostrada con ayuda de las herramientas del análisis del discurso, a través del análisis de los enunciados condicionales con *si*.

## BIBLIOGRAFÍA

### **Sobre el análisis del discurso**

ASCANIO GUEVARA, Alfredo ([2001] 2010), *El análisis del discurso político*. México, Trillas.

BROWN, Gillian y George Yule (1983), *Análisis del discurso*. Madrid, Visor.

CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Helena y Amparo Tusón Valls ([1999] 2007), *Las cosas del decir, Manual de análisis del discurso*. Barcelona, Ariel.

CARBÓ, Teresa (1984), *Discurso político: lectura y análisis*. Cuadernos de la casa chata, 105. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Secretaría de Educación Pública.

GOODMAN, Nelson (1990), "Palabras, trabajos, mundos" en Carlos Thiebaut, *Maneras de hacer mundos*. Barcelona, Visor.

JOHNSTONE, Barbara ([2002] 2008), *Discourse Analysis*. Massachusetts, Blackwell.

MAINGUENEAU, Dominique ([1976] 1989), *Introducción a los métodos de análisis del discurso*. Buenos Aires, Hachette.

----- ([1976] 1999), *Términos claves del análisis del discurso*. Buenos Aires, Nueva Visión.

LOZANO, Jorge R.; Cristina Peña-Marín y Gonzalo Abril (1982), *Análisis del discurso. Hacia una semiótica de la interacción textual*. Madrid, Cátedra.

LYONS, John ([1968] 1971), *Introducción en la lingüística teórica*. Barcelona, Teide.

----- ([1977] 1980), *Semántica*. Barcelona, Teide.

----- (1981), *Lenguaje, significado y contexto*. Barcelona, Paidós.

----- ([1997] 1995), *Semántica lingüística. Una introducción*. Buenos Aires, Paidós.

ÍÑIGUEZ RUEDA, Lucipinio ([2003] 2006), *Análisis del discurso, Manual para las ciencias sociales*. Barcelona: Editorial UOC.

OESTERREICHER, Wulf (1996), "Pragmática del discurso oral" en Berg, W.B. *Oralidad y argentividad*. Tübingen, Narr.

VAN DIJK, Teun A. ([1977] 1980), *Texto y contexto*. Madrid, Cátedra.

----- ([1980] 1990), *La noticia como discurso. Comprensión, estructura y producción de la información*. Barcelona, Paidós.

### **Sobre lingüística forense y el estudio de textos jurídicos**

ARISTOTELES [1990], *Retórica*, Introducción, traducción y notas por Quintón Racionero, Madrid, Gredos.

ANSCOMBRE, Jean Claude y Oswald Ducrot ([1983] 1994), *La argumentación en la lengua*. Trad. Julia Sevilla y Marta Tordesillas, Madrid, Gredos.

BERISTÁIN, Helena comp. (2002), *Lecturas retóricas de la sociedad*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Filológicas.

CÁCERES NIETO, Enrique (2000), *Lenguaje y Derecho: las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México, Cámara de Diputados LVII Legislatura/ Universidad Nacional Autónoma de México.

----- (2000), *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura/ Universidad Nacional Autónoma de México.

CLOUTHARD, Malcom y Alison Johnson, (2007) *An Introduction to Forensic Linguistics: Language in Evidence*, Nueva York, Routledge.

*Enciclopedia jurídica OMEBA* ([1984] 2005), México, Bibliográfica Omeba.

DEHESA DÁVILA, Gerardo (2004), *Introducción a la retórica y la argumentación: Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto (2009), *Argumentación jurídica: técnicas de argumentación*. México, Porrúa.

GIBBONS, John, ed. (1994), *Language and the Law*. Nueva York, Longman publishing.

----- (2003), *Forensic Linguistics: An introduction to Language in the Justice System*. Malden Massachusetts, Blackwell Publishing.

GONZÁLEZ SERNA, José María (2007), *Las variedades temáticas del texto*. Barcelona.

HERNANDO CUADRADO, Luis Alberto (2003), *El lenguaje jurídico*. Madrid, Verbum.

HUERTA OCHOA, Carla (2009), *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica núm. 461.

----- (1998), “El control de la constitucionalidad. Análisis del artículo 105 constitucional” [en línea]. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual, diciembre de 1998. «<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>» [Consulta: 10 de diciembre de 2013.]

LARA CHAGOYÁN, Roberto (2013), “Sobre la estructura de la sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible” [en línea]. México, Universidad Nacional Autónoma de México. «<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>» [Consulta: 28 de diciembre de 2013.]

MARGONE, Carlos y Jorge Warle eds. (1994), *El discurso político: del foro a la televisión*. Buenos Aires, Biblos.

MARTINEAU, Francois ([2010] 2013), *Argumentación judicial del abogado*. Tr. Ricardo Guevara Bringas, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2010.

ROBERT, Alexy (1989), *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel (2010), *Argumentación jurídica*. México, Oxford University Press, 2011.

TURELL, M. Teresa ed. (2005), *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra/Insitut Universitari de Lingüística Aplicada.

### **Sobre la interrupción del embarazo**

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1962), *La noción jurídica de persona*, Lima, Editorial San Marcos.

GUTTMACHER INSTITUTE / EL COLEGIO DE MÉXICO (2012), “Datos sobre el aborto inducido en México” en *Alianza por el derecho a decidir (andar)* [en línea], secc. Aborto en México. México, 2012. «[http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB\\_IA\\_Mexico\\_sp.pdf](http://www.guttmacher.org/pubs/2008/10/01/FIB_IA_Mexico_sp.pdf)» [Consulta: 12 de marzo, 2014.]

RENTERÍA DÍAZ, Adrián (2001), *El aborto. Entre la moral y el derecho*. México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

SCHIAVON, Raffaella (2012), “Análisis de la mortalidad materna y por aborto en México en las dos últimas décadas, 1990 – 2008” en *Alianza nacional por el derecho a decidir (andar)* [en línea], secc. Aborto en México. México, 2012. «<http://www.andar.org.mx/cms/images/articulo1schiavonetalenespaolx.pdf>». [Consulta: 10 de marzo de 2014.]

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, *Agenda estadística 2010*. [En línea], México, 2011. <<http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/media/Agenda2010/inicio.html>>. [Consulta: 10 de enero de 2014.]

### **Sobre el estudio de *corpus* lingüístico**

CRYSTAL, David (1991), *A Dictionary of linguistics and phonetics*. Londres: Blackwell.

DOAA, Samy y Ana Fernández Pampillón (2011), *Taller de herramientas sobre análisis textual: La herramienta Sketch Engine*. Universidad Complutense de Madrid. Junio 2011.

MARTÍ ANTONIN, María Antonia (2003), *Tecnologías del lenguaje*, España, EDIUOC.

SINCLAIR, John (1991), *Corpus, concordance, collocation*. Oxford: Oxford University Press.

PARODI, Giovanni (2010), *Lingüística de corpus: de la teoría a la empiria*. Madrid, Iberoamericana.

### **Sobre la causalidad condicional**

ALARCOS LLORACH, Emilio (1994), *Gramática de la lengua española*, Madrid, RAE/Espasa Calpe.

ALCALÁ ALBA, Antonio (1977), *Las oraciones condicionales introducidas por si en el habla culta de la Ciudad de México*. México. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras.

----- (1985), *La expresión condicional en el habla culta de la ciudad de México*. México. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras.

BERISTÁIN, Helena ([1981] 1999), *Gramática estructural de la lengua española*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/ LIMUSA.

BELLO, Andrés (1980), *Gramática de la lengua castellana*, Madrid, Edaf.

BOSQUE, Ignacio y Violeta Demonte dirs. (1999), *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe. III tt., 3 vols.

CONTRERAS, Lidia (1963), “Las oraciones condicionales” en *Boletín de Filología de la Universidad de Chile*, Santiago, Universidad de Chile/Facultad de Filosofía y Letras, 1963, XV.

DEMONTE, Violeta ed. (1994), *Gramática del español*. México: El Colegio de México.

GARCÉS, Ma. del Pilar (1994), *La oración compuesta en el español. Estructuras y nexos*, Madrid, Verbum.

HERRERA LIMA, Eugenia (1988), *Los nexos subordinantes adverbiales en el habla popular de la Ciudad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Filológicas.

LEÑERO, Carmen (1990), *Elementos interclausulares en el habla culta de la Ciudad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

LOPE Blanch, Juan Miguel (1979), *El concepto de oración en la lingüística española*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

LÓPEZ GARCÍA, Ángel (1994), *Gramática del español. I La oración compuesta*. Madrid, Arco Libros S.L.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001), *Diccionario de la lengua española*. Madrid, Espasa- Calpe.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA/Asociación de Academias de Lengua Española (2010), *Nueva gramática de la lengua española. Manual*. Madrid, Espasa Calpe.

PORCAR MIRALLES, Margarita (1993), *La oración condicional: la evolución de los esquemas verbales condicionales desde el latín al español actual*. Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I.

SECO, Rafael ([1954] 1988), *Manual de gramática española*, Madrid, Aguilar.

VERA LUJÁN, Agustín (1994), *Fundamentos de análisis sintáctico (de la palabra al texto)*, Murcia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia.